Dirección Servicios Legislativos

Año XII - n.º 301 - julio de 2024

Dossier legislativo

Edición Especial

A 30 años de la reforma de 1994

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Concordada con antecedentes del texto de 1853 y de las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Con Legislación nacional y Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación



PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

DIRECTOR RESPONSABLE

Alejandro Lorenzo César Santa

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, julio de 2024

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISSN 2314-3215

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Investigación e Información Argentina

Dossier Legislativo

Edición Especial

A 30 años de la reforma de 1994

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Concordada con antecedentes del texto de 1853 y de las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Con Legislación nacional y Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

DOSSIER LEGISLATIVO Año XII n° 301, julio de 2024

Índice

Pág.
Presentación 9
<u>PREÁMBULO</u> 14
PRIMERA PARTE
Capítulo Primero Declaraciones, derechos y garantías
<u>Artículo 1</u> ° Forma de Gobierno 15
<u>Artículo 2° Culto 15</u>
Artículo 3° Capital de la República 16
<u>Artículo 4°</u> Tesoro Nacional 16
<u> Artículo 5°</u> Autonomía de las Provincias y Constituciones Provinciales 17
<u>Artículo 6°</u> Intervención Federal 18
<u>Artículo 7°</u> Validez de los Actos y Procedimientos Provinciales 18
Artículo 8° Derechos de los Ciudadanos de las Provincias 19
<u>Artículo 9</u> ° Aduanas Nacionales 19
Artículo 10 Libertad de Circulación Interior 20
Artículo 11 Prohibición de Gravámenes Interprovinciales 20
Artículo 12 Tránsito de Buques 21
Artículo 13 Formación de Nuevas Provincias 21
Artículo 14 Derechos Civiles 21
Artículo 14 bis Derechos Sociales 23
Artículo 15 Libertad y Abolición de la Esclavitud 26
<u>Artículo 16</u> Igualdad 26
Artículo 17 Derecho de Propiedad 28
Artículo 18 Garantías Individuales 29
Artículo 19 Derecho a la intimidad 31
Artículo 20 Derechos de los Extranjeros 32
Artículo 21 Defensa de la Patria y de la Constitución 33
Artículo 22 Sistema Representativo 34
Artículo 23 Estado de Sitio 34

Artículo 24 Reforma de la Legislación. Juicio por Jurados 35
Artículo 25 Inmigración 35
Artículo 26 Libertad de Navegación 35
Artículo 27 Relaciones Internacionales 36
Artículo 28 Leyes Reglamentarias 36
Artículo 29 Suma del Poder Público 36
Artículo 30 Reforma de la Constitución 37
Artículo 31 Supremacía de la Constitución 38
Artículo 32 Libertad de prensa 39
Artículo 33 Derechos y Garantías Implícitos 39
Artículo 34 Incompatibilidades Judiciales 39
Artículo 35 Denominaciones Oficiales 40
CAPÍTULO SEGUNDO Nuevos derechos y garantías
Artículo 36 Defensa del Orden Constitucional 40
Artículo 37 Derechos Políticos 41
Artículo 38 Partidos Políticos
Artículo 39 Iniciativa Popular
Artículo 40 Consulta Popular
Artículo 41 Derecho a un Medio Ambiente Sano
Artículo 42 Derechos de los Consumidores y Usuarios 46
Artículo 43 Acción de amparo y hábeas corpus
SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN
TITULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO
Artículo 44 Composición del Poder Legislativo 49
CAPÍTULO PRIMERO
De la Cámara de Diputados

Artículo 45 Integración de la Cámara de Diputados 50
Artículo 46 Diputados para la Primera Cámara 50
Artículo 47 Censos 51
Artículo 48 Requisitos para ser Diputado 51
Artículo 49 Elección de Diputados 51
<u>Artículo 50</u> Mandato 51
Artículo 51 Vacantes 51
Artículo 52 Iniciativa 51
Artículo 53 Juicio Político 51
CAPÍTULO SEGUNDO Del Senado
Artículo 54 Integración del Senado 52
Artículo 55 Requisitos para ser Senador 53
Artículo 56 Mandato 53
Artículo 57 Vicepresidente 53
Artículo 58 Presidente Provisional del Senado 53
Artículo 59 Juicio Político 53
Artículo 60 Efectos del Fallo 54
Artículo 61 Declaración del Estado de Sitio 54
Artículo 62 Vacantes 54
CAPÍTULO TERCERO Disposiciones comunes a ambas Cámaras
Artículo 63 Sesiones 55
Artículo 64 Juez de sus Miembros. Quórum 55
Artículo 65 Simultaneidad y Suspensión de Sesiones 55
Artículo 66 Reglamento. Poder Disciplinario 56
<u>Artículo 67</u> Juramento 56
Artículo 68 Inmunidad de Opinión 56
Artículo 69 Inmunidad de Arresto 57
<u>Artículo 70</u> Desafuero 57
Artículo 71 Requerir Informes a los Ministros 58
Artículo 72 Incompatibilidades 58

Artículo 73 Impedimentos 58
Artículo 74 Remuneraciones 58
CAPÍTULO CUARTO
Atribuciones del Congreso
Artículo 75 Facultades del Congreso 58
Artículo 76 Delegación Legislativa
- Hickory - Delegación Zegishania minimi ez
CAPÍTULO QUINTO
De la formación y sanción de las leyes
Artículo 77 Iniciativa de Leyes
Artículo 78 Aprobación 84
Artículo 79 Delegación en Comisiones
Artículo 80 Promulgación 85
Artículo 81 Rechazo y Modificación
Artículo 82 Sanción Tácita 86
<u>Artículo 83</u> Veto 87
Artículo 84 Fórmula para la Sanción
CAPÍTULO SEXTO
De la Auditoría General de la Nación
Artículo 85 Organización y Funcionamiento
CAPÍTULO SÉPTIMO
Del Defensor del Pueblo
Artículo 86 Función 88
A ticulo 60 1 difeion
SECCIÓN SEGUNDA
DEL PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO PRIMERO
De su naturaleza y duración
Artículo 87 Presidente 89
Artículo 88 Acefalía 89
Artículo 89 Requisitos 89

<u>Artículo 90</u> Duración y Reelección 90
<u>Artículo 91</u> Fin del Mandato 90
Artículo 92 Sueldo e Incompatibilidades 9
Artículo 93 Juramento 9
CAPÍTULO SEGUNDO
De la forma y tiempo de la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación
Autérido de Floreión del Bresidonto i Viscopresidonte
Artículo 94 Elección del Presidente y Vicepresidente
<u>Artículo 95</u> Plazo 92
Artículo 96 Segunda Vuelta 92
Artículo 97 Proclamación por Porcentual Mínimo 92
Artículo 98 Proclamación por porcentual y Diferencias Mínimos93
CAPÍTULO TERCERO
Atribuciones del Poder Ejecutivo
Artículo 99 Facultades del Poder Ejecutivo 93
CAPÍTULO CUARTO
Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo
Artículo 100 Jefe de Gabinetes y Ministros 102
Artículo 101 Informes al Congreso. Sanciones 104
Artículo 102 Responsabilidad y Solidaridad 104
·
Artículo 103 Jefes de sus Ministros 104
Artículo 104 Memoria 105
Artículo 105 Incompatibilidades 105
Artículo 106 Participación en Sesiones 105
<u>Artículo 107</u> Sueldo 105
SECCIÓN TERCERA
DEL PODER JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
De su naturaleza y duración

Artículo 108.- Integración del Poder Judicial 105

Artículo 109 Prohibición de Ejercer Funciones Judiciales 107
Artículo 110 Garantías de Independencia 107
Artículo 111 Requisitos para Integrar la Corte Suprema de Justicia 108
<u>Artículo 112</u> Juramento 108
Artículo 113 Reglamento y Nombramientos 108
Artículo 114 Consejo de la Magistratura 108
Artículo 115 Jurado de Enjuiciamiento 110
CAPÍTULO SEGUNDO
Atribuciones del Poder Judicial
Artículo 116 Competencia de la Corte Suprema 110
Artículo 117 Competencia por Apelación Originaria 112
Artículo 118 Juicio por Jurados 113
Artículo 119 Traición a la Patria 113
SECCIÓN CUARTA
Del ministerio público
Artículo 120 Estructura 113
Artículo 120 Estructura 113 TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA
TITULO SEGUNDO
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA <u>Artículo 121</u> Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados
TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA Artículo 121 Poderes Reservados

Presentación

En este número de la publicación *Dossier Legislativo*, el Departamento Investigación e Información Argentina de la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación, acerca a los usuarios una versión de la Constitución Nacional concordada con sus antecedentes inmediatos e históricos, una selección de legislación nacional y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- vinculada con su texto.

Este año se cumplen treinta años de la última y posiblemente más importante reforma que ha tenido nuestra Constitución Nacional. Las sesiones de la Asamblea Constituyente, convocadas por la Ley n° 24.309, se inauguraron el 25 de mayo de 1994 y transcurrieron en las ciudades de Paraná y de Santa Fe hasta el 22 de agosto de ese mismo año.

La Convención encargada de la reforma fue integrada por los diversos sectores que componían el arco político argentino. Si bien fue encabezada por los dos partidos de mayor peso por aquel entonces, también incluyó una considerable serie de espacios representativos de las minorías. En este sentido, ha sido un hito importantísimo en la historia de nuestra democracia reciente.

Las modificaciones más destacadas comprendieron desde la incorporación de nuevos derechos elementales hasta un rediseño institucional del Estado argentino.

Sin ánimos de ser exhaustivos, merecen mencionarse las previsiones para la defensa de la democracia, los derechos de tercera y cuarta generación, la elevación a jerarquía constitucional de numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos, el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos originarios, el establecimiento de la recuperación de las Islas Malvinas como objetivo permanente e irrenunciable. Se crearon la figura del Jefe de Gabinete, el Consejo de la Magistratura, la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo y se fijó la regulación y el control sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Además, se introdujeron importantes modificaciones respecto del sistema electoral, que pasó a ser por voto directo con sistema de doble vuelta para la elección del Ejecutivo. A ello debe agregarse el tercer senador por provincia para la primera minoría, el acortamiento de los mandatos de Presidente, Vicepresidente y Senadores, y la posibilidad efectiva de reelección inmediata para los primeros.

La reforma también procuró establecer un equilibrio fiscal entre la Nación y las provincias, mediante la elevación a rango constitucional del sistema de coparticipación federal. Por último, se destacan las declaraciones de autonomía municipal, autonomía universitaria y el régimen especial de autonomía para la Ciudad de Buenos Aires.

Podemos concluir que la reforma del '94 ha coronado un proceso de diálogo y convergencia para la sociedad argentina. Así, ha contribuido a la consolidación de nuestra democracia. Destacar su continuidad constitucional siempre es un aspecto para rememorar y celebrar.

Contenido de la publicación

La presente publicación incluye el texto de 1853, año en que se sancionó nuestra primera Carta Magna, así como los de las sucesivas reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Respecto de la Constitución sancionada en 1949, se ha decidido omitir su transcripción en las diversas secciones de antecedentes, por tratarse de una versión que reformuló casi en su integridad la estructura del cuerpo constitucional, no presentando, en consecuencia, correlación directa con los artículos vigentes. Esto, por supuesto, no significa negar el influjo de su espíritu en las reformas posteriores; especialmente en la de 1957 que retrotrajo el estado de cosas al texto de 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, pero incorporando el célebre artículo 14 bis.

Asimismo, también se ha optado por omitir el texto de la reforma constitucional del año 1972, pues se trató de una modificación temporal realizada por la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, quienes se encontraban *de facto* en el poder desde 1966. Dejando a un lado las razones asociadas al carácter no democrático de dicha reforma -las que, en rigor de verdad, también podrían esgrimirse para el caso de 1957-, lo cierto es que, introduciendo modificaciones en el sistema electoral, la misma se encontraba condicionada a regir de manera transitoria si una Convención Constituyente no resolvía luego su incorporación final. Ello no ocurrió, y una nueva interrupción institucional en 1976 la dejó sin efecto de manera definitiva.

En los antecedentes correspondientes a los textos de mediados del siglo XIX, el usuario podrá observar el uso de una gramática castellana sensiblemente diferente a la corriente. En esta publicación hemos optado por las transcripciones de las fuentes originales, enfatizando que el uso del castellano que hoy reconocemos como oficial es deudor, junto a otros elementos, del proceso de unificación nacional que, efectivamente, tuvo lugar a partir del período constituyente que abarcó 1853-1860 y que derivó en las primeras leyes de educación de alcance nacional. Los textos sucesivos fueron alterando la gramática constitucional, ajustándose a los usos más modernos, lo que no ha significado, desde ya, una reforma normativo-jurídica.

En cuanto a la numeración de los antecedentes aquí registrados, se ha procurado reflejar las variaciones que se han producido como consecuencia de la incorporación y/o supresión de diversos artículos y/o incisos en las sucesivas reformas. Así, podrá observarse cómo un mismo artículo ha tenido numeraciones diferentes en los textos de 1853, 1860 y 1994, por citar uno de los casos más fácilmente apreciables.

Adicionalmente, el trabajo cuenta con legislación vigente de relación directa con los distintos artículos del texto constitucional.

Para finalizar, se han apuntado los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-más emblemáticos y resonantes en la materia; es decir, aquellos que ponen en valor variados artículos de nuestra Carta Magna. Muchos de ellos, abanderados de los primeros pasos de nuestro sistema constitucional, datan de finales del siglo XIX y principios del XX.

La legislación y jurisprudencia, dentro de cada artículo, se encuentran organizadas por orden cronológico inverso, es decir, desde la fecha más reciente a la más antigua.

En todos los casos cuentan con un hipervínculo que permite acceder directamente al texto completo de los documentos, ya sea a la base de datos legislativos on line del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -InfoLEG- o al sitio web oficial de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La información obtenida de los sitios web fue consultada al mes de julio del presente año.

Para realizar cualquier consulta y/o solicitud que contiene la presente publicación, puede contactarse con nosotros o con el Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario a través de los siguientes correos electrónicos: investigacion.argentina@bcn.gob.ar y drldifusion@bcn.gob.ar.

Asimismo le recordamos que puede consultar la totalidad de las publicaciones realizadas por nuestra Dirección en https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers.



En virtud del compromiso asumido por la Biblioteca del Congreso de la Nación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, que incluye 17 objetivos y sus correspondientes metas, que buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos, la presente publicación queda enmarcada en todos y cada uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.







































CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853²: Nos, los Representantes del Pueblo de la Confederacion Argentina, reunidos en congreso General constituyente por voluntad y eleccion de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Confederacion Argentina.

Nota: La reforma constitucional de 1860 suprimió la expresión "Confederación" por "Nación".

La reforma de 1994 eliminó la coma después de "Nos" y sustituyó el punto y coma posterior a "argentino" reemplazándolo por dos puntos.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 02/04/1985.- Nordensthol, Gustavo Jorge c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado -307:326- (Las grandes metas de la política del Estado están fijadas en el Preámbulo de la Constitución y la acción del poder político estatal para lograr esas metas no es revisable judicialmente en cuanto decisión política). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 19/12/1958.- Fernández, Virgilio s/ infracción ley 4847 -Fallos: 242:496- (La expresión "constituir la unión nacional" contenida en el Preámbulo de la Constitución, no puede tener un alcance contrario a la forma federal de gobierno ni privar a las provincias de potestades que conservan con arreglo al art. 104 de la Constitución y que son inherentes al concepto jurídico de autonomía). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 06/05/1932.- Scheimberg, Simón y Corona Martínez, Enrique s/ habeas corpus (Los deportados del transporte "Chaco" de la Armada Nacional) - Fallos 164:344- (El valor del Preámbulo como elemento de interpretación, no debe ser exagerado. Sería, desde luego, ineficaz para dar a la norma a que se aplica un sentido distinto del que fluye

Sancionada: 1° de mayo de 1853.

14

¹ Sancionada: 22 de agosto de 1994. Publicación ordenada por <u>Ley nº 24.430</u>. Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto nº 3, 3º de enero de 1995. B.O.R.A.: 10 de enero de 1995. Suplemento.

de su claro lenguaje. Sólo constituye un positivo factor de interpretación cuando el pensamiento de los redactores, no aparece en aquella norma nítido y definitivo). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/08/1922.- José Horta c/ Ernesto Harguindeguy s/ consignación de alquileres -Fallos 137:47- (El preámbulo nunca puede ser invocado para ensanchar los poderes conferidos al gobierno general o alguno de sus departamentos. El mismo no puede conferir poder alguno per se, ni autorizar, por implicancia la extensión de algún poder expresamente dado, o ser la fuente legítima de algún poder implícito). (www.csjn.gov.ar).

PRIMERA PARTE

Capítulo Primero Declaraciones, derechos y garantías

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Enumeraba a este apartado como "Capítulo Único", y así se mantuvo hasta la reforma del año 1994 en que se agregó un segundo capítulo.

Artículo 1º.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 17/05/1957.- Raúl Oscar Mouviel y otros s/ desórdenes, art. 1°, inc. c) - Escándalo, art. 1°, inc. a) -Fallos 237:636- (Declara que en el sistema representativo republicano de gobierno, que se funda en el principio de división de poderes, el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo facultades que son, por excelencia, indelegables, ni el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, puede sustituir al legislador). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 31/07/1869.- D. Luis Resoagli c/ Prov. de Corrientes s/ cobro en pesos -Fallos 7:373- (La Constitución federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación, no para el gobierno particular de las Provincias que se rigen por sus propias instituciones y eligen sus propios gobernadores, legisladores y demás funcionarios). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 2º.- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 29/05/1893.- Presbitero D. Jacinto Correa, Cura párroco del depto. de la Punilla, Prov. de Córdoba s/ infracción del art. 118 de la Ley de Matrimonio Civil de 12 de noviembre de 1889 -Fallos 53:188- (Siendo innegable la preeminencia consignada en la Constitución en favor del culto católico apostólico romano, al establecerse la libertad de todos los cultos, no se puede sostener que la Iglesia Católica constituya un poder político, con potestad de dictar leyes civiles como las relativas al matrimonio). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/09/1871.- Procurador General de la Prov. de San Juan c/ Prior del Convento de Santo Domingo s/ inconstitucionalidad -Fallos 10:380- (Todas las relaciones de la Iglesia con el Estado están bajo el imperio y la jurisdicción de los poderes nacionales. Los poderes provinciales no pueden legislar ni ejercer actos de jurisdicción que alteren las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, o que se creen otras nuevas). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 3º.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 3°.- Las autoridades que ejercen el Gobierno federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederacion por una ley especial.

Nota: La actual redacción del artículo 3° fue introducida con la reforma constitucional del año 1860³.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 26/04/1940.- Prov. de Bs. Aires c/ Municip. de Bs. Aires -Fallos: 186:445- (En la cesión del territorio que según el art. 3° de la Constitución Nacional debía federalizarse, comprendíase no sólo el derecho de legislar y hacer cumplir las leyes, o sea la jurisdicción, sino también, en el caso de la cesión de un municipio, todos los bienes afectados al cumplimiento de las funciones públicas inherentes al orden municipal según la legislación imperante en ese momento) (www.csjn.gov.ar).

Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.

Antecedente. Reforma constitucional de 1860: Artículo 4°.- El Gobierno Federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1° del Artículo 67; del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 4°.- El Gobierno federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importacion y esportacion de las aduanas, del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población

³Convención realizada en la ciudad de Santa Fe el 23 de septiembre de 1860.

imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.

Nota: La actual redacción del artículo 4° fue introducida con la reforma constitucional del año 18664.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 18/06/1928.- Díaz Vélez, Eugenio c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de impuesto -Fallos: 151:359- (La proporcionalidad que consagra el art. 4° de la Constitución se refiere a la población y no a la riqueza o al capital, precepto que no debe considerarse aisladamente sino en combinación con las reglas expresadas en los artículos 16 y 67, inciso 2° de la misma). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 12/12/1927.- Guardian Assurance Company Limited c/ Gobierno Nacional s/repetición de sumas de dinero -Fallos 150:89- (Facultad del Congreso para imponer contribuciones no tiene otra limitación que la determinada por la misma ley fundamental, que se la ha delegado como un desprendimiento de la soberanía, y para crear las rentas necesarias a la vida de la Nación). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 5°.- Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administrador de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Nota: La actual redacción del artículo 5° fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 27/09/1961.- Aberastain Troncoso c/ Claudio J. Mathieu -Fallos 250:811-(Respeto por la autonomía provincial que reconoce límites en los derechos y garantías constitucionales).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 04/12/1946.- Fiscal de Estado c/ Bautista Miralles -Fallos 206:312- (Las provincias, a semejanza de lo que ocurre en el orden nacional, tienen facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales dictando las leyes que correspondan. Cuestiones referentes a la organización interna de sus poderes públicos

⁴ Convención Nacional llevada a cabo en la ciudad de Santa Fe el 12 de septiembre de 1866.

que son extrañas a la jurisdicción de la Corte Suprema, por ser de incumbencia exclusiva de las autoridades provinciales). (www.csin.gov.ar).

Artículo 6º.- El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 6°.- El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas ó Gobernadores Provinciales, ó sin ella en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, ó de atender á la seguridad nacional amenazada por un ataque ó peligro esterior.

Nota: La actual redacción del artículo 6° fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

LEGISLACIÓN

Ley n° 24.059. Ley de Seguridad Interior.

Sancionada: 18 de diciembre de 1992. Promulgada: por Decreto nº 58, 6° de enero de 1992.

(Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 17 de enero de 1992, p. 5).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/12/1968.- Dirección Nacional de Aduanas c/ Prov. de Córdoba -Fallos: 272:250- (Los actos de los interventores federales tienen el mismo valor que los de las autoridades de las provincias, cuando no exceden las facultades propias de la Administración).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/09/1893.- D. Joaquín M. Cullen c/ D. Baldomero Llerena s/inconstitucionalidad de la ley nacional de intervención en la Prov. de Santa Fe-Fallos 53:420- (La intervención nacional, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la Nación; y que así está reconocido en numerosos precedentes al respecto, sin contestación ni oposición de ningún género). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 7º.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 11//091952.- Exhorto Juez Primera Instancia en juicio: Láinez, Manuel, y otra -sus sucs. -Fallos: 223:413- (El art. 7 de la Constitución Nacional y las leyes 44 y 5133, no pueden entenderse en el sentido de acordar a los actos realizados en una provincia

efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus propias facultades constitucionales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 31/03/1948.- Amador Fernández y Cía. c/ Lorenzi, Pablo -Fallos 210:460- (El artículo 7 de la Constitución y sus leyes reglamentarias no pueden entenderse en el sentido de otorgar a los actos realizados en una provincia efectos extraterritoriales, capaces de alterar la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus propias facultades constitucionales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 28/03/1876.- Florencia Pinto de Araoz s/ Res. de los Tribunales de Buenos Aires -Fallos 17:286- (El respeto debido al artículo 7 de la Constitución y a su ley reglamentaria exige no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino que ordena que se les atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 8º.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 8°.- Los ciudadanos de cada Provincia gozan de todos los derechos, privilejios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es obligación recíproca entre todas las Provincias Confederadas.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 08/09/1961.- Solano Villalba -Fallos 250:686- (Es un deber de las autoridades de los diversos Estados que forman la Nación prestarse recíproca ayuda para la represión de los delitos, no solamente por ser un asunto que interesa en sumo grado a la sociedad en su conjunto, sino también porque ello guarda armonía con el espíritu que inspira la Constitución Nacional).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 25/07/1914.- Ezequiel Tabernera (hijo) s/ prisión preventiva -Fallos 119:291-(La disposición del art. 8 de la Constitución se refiere a los privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano argentino, únicos que ella reconoce y a quienes otorga iguales prerrogativas y derechos, cualquiera que sea el punto de la Nación en que se encuentren).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 9º.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 9°.- En todo el territorio de la Confederación, no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 07/10/1940.- Soc. Argentina de Transportes e Industrias Anexas (S. A. T. I. A.) c/ Provincia de Buenos Aires -Fallos: 188:27- (Los arts. 9° y 10 de la Constitución Nacional han sido inspirados por el evento de que se crearan aduanas interiores por las provincias o por el Congreso para coexistir con las exteriores, y tiene por objeto hacer imposible todo derecho de importación o exportación, fuera de los cobrados por las aduanas nacionales).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 02/06/1937.- Carlos H. Bressani y otros c/ Prov. de Mendoza s/ devolución de sumas de dinero -Fallos 178:9- (Los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Constitución responden al propósito de desterrar un sistema impositivo feudal que venía desde la colonia, y se prolongó y agravó después de la independencia, constituyendo una causa de aislamiento, de querellas y luchas entre las provincias, poniendo una valla a la formación y constitución de la Nación).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 21/05/1929.- S.A. Gath y Chaves c/ Provincia de Buenos Aires -Fallos: 155:42-(Lo que la Constitución Nacional suprimió por su art. 10, no fue sólo la Aduana provincial, sino también la Aduana interior, cualquiera fuera el carácter nacional o provincial que tuviera, prohibiendo que en la circulación de mercaderías la autoridad nacional pudieran restablecer las aduanas interiores que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas.).

(www.csjn.gov.ar).

Ver Fallos 188:27 y 178:9 del artículo 9°.

Artículo 11.- Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 1941.- Cía. de Electricidad de Corrientes c/ Prov. de Corrientes -Fallos: 190:499- (Los derechos de tránsito prohibidos por el art. 11 de la Constitución nacional se refieren a los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera y a los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia a otra o transiten por la República, que a ese fin debe ser considerada en su unidad territorial). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 178:9 del artículo 9°.

Artículo 12.- Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

<u>Antecedente. Texto Constitución Nacional de 1853</u>: Artículo 12.- Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.

Nota: La actual redacción del artículo 12 fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallo 178:9 del artículo 9°.

Artículo 13.- Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 13: Podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas, y del Congreso.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/08/1968.- Marconetti S.A. Ltda. Sollazzo Hnos. c/ Provincia de Tucumán - Fallos: 271:186- (Los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional sólo requieren la intervención de las legislaturas provinciales para la cesión del territorio destinado a la Capital de la República y para la formación de nuevas provincias con territorios de las existentes).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin Censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

LEGISLACIÓN

<u>Decreto nº 1.279, 25 de noviembre de 1997.</u> Declara que el servicio de Internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1° de diciembre de 1997, p. 3).

Ley nº 21.745. Crea en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana. Sancionada y promulgada: 10 de febrero de 1978.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de febrero de 1978, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 20/04/2023.- Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data -Fallos 346:333- (El principio de neutralidad del Estado en materia religiosa no solamente impide que este adopte una determinada posición religiosa -o bien la de los no creyentes, que no sustentan ni niegan idea religiosa alguna- sino que también le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión, exigencia que -como regla- fulmina cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión; y es esa libertad, precisamente, la que protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libre de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 28/06/2022.- Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos -Fallos 345:482-</u> (Los motores de búsqueda cumplen un rol esencial dentro de la libertad de expresión, pues potencian el ejercicio de su dimensión social). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 12/12/2017.- Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación s/ amparo -Fallos 340:1795- (El principio de neutralidad en materia de educación pública también comprende la posibilidad de profesar o no libremente su culto en el ámbito escolar -art. 14 de la Constitución Nacional-, es decir, no sólo la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular -incluso la de los no creyentes-, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto en el ámbito escolar).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/07/1992.- Ekmekdjián, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros -Fallos 315:1492- (En el caso, un programa televisivo en el cual se habían vertido ciertas opiniones sobre la Virgen María y Jesucristo, motivaron un amparo que derivó en la declaración de operatividad directa del derecho de réplica, fundada en la jerarquía superior a las leyes de los pactos internacionales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 18/04/1989.- Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44, Ley 17.531 -Fallos 312:496-(Reconoce, como principio, el derecho de los ciudadanos a que el servicio de conscripción -art. 21 de la Constitución Nacional-, pueda ser cumplido sin el empleo de armas, con fundamento en la libertad de cultos y conciencia, cuya extensión deberá ser determinada según las circunstancias de cada caso; si bien, a la sola luz de la Ley Fundamental, no existe derecho, sobre la base indicada, para eximirse de dicho servicio de conscripción). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 15/05/1986.- Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros -Fallos 308:789- (En este caso, una publicación periodística que involucra al actor erróneamente en un hecho policial, autoriza a la Corte a sentar ciertas reglas por las cuales un medio periodístico puede eximirse de responsabilidad. En tal sentido, expresa que si bien debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, no puede considerarse tal la exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que puedan dañarla injustificadamente). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 11/12/1984.- Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S. A. -Fallos 306:1892- (Condena a la Editorial Atlántida por publicar fotos en la revista "Gente" del político radical en terapia intensiva. Importante precedente sobre privacidad y derecho a la imagen en relación con el derecho a la libre expresión). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 01/09/1944.- Pedro Inchauspe Hnos. c/ Junta Nacional de Carnes -Fallos 199:483- (Las restricciones a los derechos asegurados por la Constitución, establecidos por el Congreso en ejercicio de su poder reglamentario, que debe interpretarse con criterio amplio, no han de ser infundadas o arbitrarias. Es decir, deben estar justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y ser proporcionadas a los fines que se procura alcanzar con ellas. La reglamentación a que se refiere el art. 14 de la Constitución, basada en la necesidad de conciliar el ejercicio del derecho de cada uno con el de los demás, está limitada por el art. 28 en cuanto prohíbe alterar el derecho reconocido). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 06/10/1920.- Rosa Judit Ortelli de Trincavelli c/ Augusto Hebrard s/ desalojo - Fallos 132:360- (Asienta el principio de que en el sistema de nuestras instituciones no hay derechos absolutos, sino que todos deben ejercerse con arreglo a las respectivas leyes reglamentarias, indispensables para el orden social). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa

del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1957⁵.

LEGISLACIÓN

<u>Ley nº 26.425</u>. Unifica el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público al que denomina Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Sancionada: 20 de noviembre de 2008. Promulgada: por Decreto nº 2.099, 4° de diciembre de 2008.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de diciembre de 2008, p. 1).

<u>Decreto n° 272, 10 de marzo de 2006.</u> Reglamentación a la que quedan sujetos los conflictos colectivos de trabajo que dieren lugar a la interrupción total o parcial de servicios esenciales o calificados como tales en los términos del artículo 24 de la Ley Nº 25.877. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de marzo de 2006, p. 2).

<u>Decreto nº 1.135/2004.</u> Aprueba los textos ordenados de las Leyes Nº 14.250 - Convenciones Colectivas de Trabajo- y Nº 23.546 -Procedimiento para la Negociación Colectiva-.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de septiembre de 2004, p. 1).

Ley 25.877. Ordenamiento del Régimen Laboral.

Sancionada: 2° de marzo de 2004. Promulgada: 18 de marzo de 2004.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de marzo de 2004, p. 1).

Ley n° 24.557. Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

Sancionada: 13 de septiembre de 1995. Promulgada: por Decreto nº 535, 3° de octubre de 1995.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 4° octubre 1995, p. 1).

Ley n° 24.241. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP).

Sancionada: 23 de septiembre de 1993. Promulgada: parcialmente por Decreto nº 2.091, 13 de octubre de 1993.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de octubre de 1993, p. 1).

<u>Ley n° 24.013.</u> Ley de Empleo. Regula los casos de empleo no registrado. Promueve el empleo. Protege a los trabajadores desempleados, Fija indemnizaciones.

Sancionada: 13 de noviembre de 1991. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 2.565</u>, 5° de diciembre de 1991.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1991, p. 4).

Lev n° 23.660. Régimen de Obras Sociales.

Sancionada: 29 de diciembre de 1988. Promulgada: por Decreto nº 15, 5° de enero de 1989.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de enero de 1989, p. 1).

Ley nº 23.551. Régimen de las Asociaciones Sindicales.

Sancionada: 23 de marzo de 1988. Promulgada: por Decreto nº 465, 14 de abril de 1988. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de abril de 1988, p. 1).

Ley n° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

⁵ Reforma llevada a cabo en Convención Nacional en la provincia de Santa Fe el 24 de octubre de 1957.

Sancionada: 11 de septiembre de 1974. Promulgada: por Decreto nº 886, 20 de septiembre de 1974.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1974, p. 2).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 18/06/2013.- Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad -Fallos 336:672- (El derecho invocado por la coactora A.T.E. de representar los intereses colectivos de los trabajadores municipales, está inequívocamente reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 16-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio N° 87 de la OIT; normas con las cuales es incompatible el precepto legal aplicado por el a quo -art. 31.a de la ley 23.551-, en la medida en que los privilegios que en esta materia otorga a las asociaciones con personería gremial, en desmedro de las simplemente inscriptas, exceden el margen autorizado por las primeras). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/04/2012.- Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo -Fallos 335:452- (Establece lineamientos para la justiciabilidad de los derechos de operatividad derivada, abordando el derecho a una vivienda digna. En tal sentido, determina la obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de dar una solución habitacional a una madre de un niño discapacitado). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 11/08/2009.- Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios -Fallos 332:1914-(El empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 11/11/2008.- Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales -Fallos 331:2499- (Al consagrar la democracia gremial, el art. 14 bis de la Constitución Nacional manda que el régimen jurídico que se establezca en la materia, antes que impedir o entorpecer, debe dejar en libertad las mentadas actividades y fuerzas asociativas, en aras de que puedan desarrollarse en plenitud. Vale decir, sin mengua de la participación y del eventual pluralismo de sindicatos que el propio universo laboral quiera darse, y los términos "libre y democrática" mencionados en aquél, no por su especificidad y autonomía, dejan de ser recíprocamente complementarios). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/08/2006.- Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS -Fallos 329:3089- (El art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza la movilidad de las jubilaciones dejando librada a la prudencia legislativa la determinación del método; y que la reglamentación debe ser razonable y no puede desconocer el derecho de los beneficiarios a una subsistencia decorosa y acorde con la posición que tuvieron durante su vida laboral). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 21/09/2004.- Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes Ley 9.688 -Fallos 327:3753- (Inconstitucionalidad de los topes para la indemnización previstos por la Ley de Riesgos del Trabajo. La dignidad del ser humano no deriva de un reconocimiento, ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo -Declaración Universal de Derechos Humanos, Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo, PIDESC, Preámbulo, primer párrafo; Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, ídem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional-).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 14/09/2004.- Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido -Fallos 327:3677-(Inconstitucionalidad del tope de la base del cálculo para indemnización por despido. El trabajador es sujeto de preferente atención constitucional por imposición de lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 24/11/1992.- Oscar E. Aranda y otro c/ Capitanía de Puertos del Litoral Fluvial s/ amparo -Fallos 315:2804- (Si bien la Constitución consagra ampliamente el derecho de trabajar -art. 14- y declara su protección de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio asegurando la condiciones enumeradas en el art. 14 bis, ello no significa asegurar un derecho subjetivo individual a que el Estado proporcione un trabajo al habitante que se lo solicite).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 31/05/1966.- José María Fernández Orquin c/ Francisco Ripoll -Fallos 264:416-(No resulta acertada una interpretación estática de la Constitución, puesto que ello dificultaría la marcha y el progreso de la comunidad nacional. Resulta imperiosa la exégesis dinámica de su texto cuando a la clásica consagración de la garantía de las libertades individuales y jurídicas se agregan cláusulas de contenido social, como el caso del art. 14 bis. No es pertinente la intervención de la Corte Suprema para decidir si el art. 14 bis de la Constitución fue sancionado de conformidad con el reglamento interno de la Convención Constituyente). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 15.- En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

> Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 15.- En la Confederación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy exísten quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice.

Nota: La actual redacción del artículo 15 fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hav en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

> Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 16.- La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales

ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

LEGISLACIÓN

<u>Ley nº 27.636</u>. Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán - Lohana Berkins".

Sancionada: 10 de junio de 2021. Promulgada: por Decreto nº 440, 6º de julio de 2021. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8º de julio de 2021, p. 3).

Ley n° 27.635. Equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en los servicios de comunicación, cualquiera sea la plataforma utilizada. Sancionada: 10 de junio de 2021. Promulgada: por Decreto n° 451, 7° de julio de 2021. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de julio de 2021, p. 6).

Ley nº 26.743. Derecho a la identidad de género.

Sancionada: 9° de mayo de 2012. Promulgada: por Decreto n° 773, 23 de mayo de 2012. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de mayo de 2012, p. 2).

Ley nº 26.618. Ley de Matrimonio Igualitario.

Sancionada: 15 de julio de 2010. Promulgada: por Decreto nº 1.054, 21 de julio de 2010. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de julio de 2010, p. 1).

Ley nº 24.515. Crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Sancionada: 5° de julio de 1995. Promulgada de hecho: 28 de julio de 1995. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de agosto de 1995, p. 1).

<u>Ley n° 23.592.</u> Ley antidiscriminatoria. Adopta medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Sancionada: 3° de agosto de 1988. Promulgada: por Decreto nº 1.093, 23 de agosto de 1988.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de septiembre de 1988, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 20/05/2014.- Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva SRL y otros s/ amparo -Fallos 337:611- (Amparo promovido por la actora ante la denegación del puesto de trabajo como conductora de transporte público por su condición de mujer. Para la parte que invoca un acto discriminatorio, es suficiente con la acreditación de los hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y si el reclamante puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/11/2006.- Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia -Fallos 329:5266- (Siempre que una entidad peticionaria llene el recaudo al cual la Ley Suprema condiciona el reconocimiento del derecho de asociarse, la denegación de personería jurídica causa un agravio en tanto le impide obtener el status más elevado contemplado por las normas reglamentarias del derecho de asociación).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 12/11/2002.- Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno -Fallos 325:2968- (La invalidez del tope de edad al ejercicio de la profesión notarial establecido por la provincia de Buenos Aires resulta violatorio del principio de igualdad constitucional).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/11/1988.- Repetto, Inés María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad de normas legales -Fallos 311:2272- (En cuanto al ejercicio de los derechos civiles y, especialmente al desempeño de sus profesiones, dentro de la República, los extranjeros están totalmente equiparados a los argentinos por expresa prescripción constitucional, de donde toda norma que establezca discriminaciones entre aquéllos y éstos en tales aspectos, estaría en pugna con el art. 20 de la Constitución). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 06/10/1961.- Héctor León Aceval c/ S.A. Industria Argentina de Aceros Acindar -Fallos 251:21-</u> (La igualdad ante la ley no impide la existencia de las discriminaciones que el legislador estime pertinentes, mientras no sean ellas arbitrarias). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningun servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exija auxilios de ninguna especie.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 02/12/1983.- Trans American Aeronautical Corp. c/ Dirección General Impositiva -Fallos: 308:2359- (La expropiación es un acto unilateral de poder de la autoridad expropiante por el cual ésta adquiere la propiedad del bien declarado de utilidad pública sin el concurso de la voluntad del expropiado y sin otro presupuesto legal que el pago de la indemnización debida por el desapropio.). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/03/1983.- Nación Argentina c/ Santo Domingo S.A. -Fallos: 305:407- (La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de

derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser justa y ello ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permite, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 28/09/1982.- Dobronic, Estanislao Esteban y otros c/ Herederos de Salomón Bunader -Fallos: 304:1366- (La confiscación a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional -"borrada para siempre del Código Penal Argentino", como dice esa norma- es el desapoderamiento de bienes sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 15/06/1982.- Industria Mecánica S.A.I.C. c/ Gas del Estado -Fallos: 304:856- (El término propiedad empleado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional ampara todo el patrimonio, incluyendo derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales, y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 16/12/1925.- D. Pedro E. Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital s/ devolución de sumas de dinero -Fallos 145:307- (Las palabras «libertad» y «propiedad», comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en el sentido más amplio. Cuando se la emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad; por lo cual los derechos emergentes de una concesión de uso sobre un bien público (derecho a una sepultura), o de las que reconozcan como causa una delegación de la autoridad del Estado en favor de particulares, se encuentran tan protegidas por las garantías constitucionales consagradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución, como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 28/04/1922 - Ercolano c/ Lanteri de Renshaw -Fallos 136:161- (Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto, habiendo confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite el ejercicio de los derechos que ella reconoce). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 18.- Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que á pretesto de precaución conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Nota: La actual redacción del art. 18 fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

LEGISLACIÓN

Ley nº 24.660. Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Declara como finalidad de dicho tipo de sanción la reinserción social del condenado. Establece el permanente control judicial sobre la ejecución penal, a efectos de garantizar los derechos del reo no afectados por la condena.

Prevé la progresividad del régimen penitenciario, el programa de pre libertad y alternativas para situaciones especiales. Determina que el tratamiento del condenado debe ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo, estableciendo que toda otra actividad tiene carácter voluntario. Contempla diversas cuestiones que hacen a los derechos y obligaciones de los internos: normas de trato, disciplina, trabajo, educación, asistencia médica y espiritual, relaciones familiares y sociales, entre otras. Contiene normas referidas a la asistencia post penitenciaria, el Patronato de liberados, los establecimientos de ejecución y su personal, así como la detención de mujeres y jóvenes adultos.

Complementa del Código Penal y deroga el Decreto-ley Nº 412/58 ratificado por Ley Nº 14.467.

Sancionada: 19 de junio de 1996. Promulgada: por Decreto nº 752, 8° de julio de 1996. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 16 de julio de 1996, p. 2).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 05/09/2006.- Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -Fallos 329:3680- (Inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado. Carece de trascendencia el *nomen juris* con que el legislador pudiera nominar una pena, puesto que aun cuando existiese una pena encubierta legislativamente bajo la denominación "medida de seguridad", no por ello perdería su naturaleza de "pena" y cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional).

(www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 03/05/2005.- Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus -Fallos 328:1146-</u> (Importante precedente relativo a la situación carcelaria en Buenos Aires. Establece las condiciones de la obligación del Estado bonaerense de arbitrar mejoras en sus establecimientos penitenciarios y considerar reformas procesales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 27/11/1984.- Fiorentino, Diego Enrique -Fallos 306:1752- (La regla de la exclusión de la prueba inválida en el proceso penal. Doctrina de los frutos del árbol venenoso. Primer antecedente de la Corte que desestima la obtención de cualquier medio probatorio por vías ilegítimas). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 17/07/1967.- Carim Murched Muhana c/ R. M. Uro y Cía. -Fallos 268:231- (Las garantías del art. 18 de la Constitución amparan a toda persona a quien la ley le reconozca personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, ya actúe como querellante o como acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena, y quien se opone a ello). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 17/05/1957.- Raúl Oscar Mouviel y otros s/ desórdenes art. 1° inc. a) -Fallos 237:636- (En el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución y que se funda en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre determinación de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco puede el Poder Ejecutivo, so pretexto de facultad reglamentaria, sustituir al legislador y dictar, en rigor, la ley previa que requiere el art. 18 de la Constitución). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y escentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante de la Confederación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

LEGISLACIÓN

Ley n° 23.515. Ley de Divorcio Vincular.

Sancionada: 3° de junio de 1987. Promulgada: por Decreto n° 884, 8° de junio de 1987. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de junio de 1987, p. 2).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 01/06/2012.- Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias - Fallos 335:799- (Reconoce la objeción de conciencia en tratamientos médicos para profesantes de la religión de los Testigos de Jehová. En tal sentido, hace lugar a la voluntad de no recibir transfusiones de sangre). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 25/08/2009.- Arriola, Sebastián y otros s/ causa nº 9080 -Fallos 332:1963- (Inconstitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 11/08/2009.- Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años -Fallos 332:1835- (La garantía protegida en el caso de quien, siendo adulto, se niega a una extracción de sangre, es la autonomía en la esfera de la individualidad personal protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional. No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 29/08/1986.- Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes -Fallos 308:1392- (Otro importante precedente en relación a la inconstitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal. El art. 19 de la Constitución Nacional impone límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que desarrolle dentro de la esfera privada, entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el art. 18, sino como aquellas que no ofendan al orden o a la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 11/12/1984.- Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S. A. -Fallos 306:1892- (El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 22/10/1937.- Quinteros Leonidas Secundino c/ Compañía de Tranvías Anglo Argentina -Fallos 179:113- (El art. 19 de la Constitución fija como límites de la autonomía de la voluntad el orden y la moral pública). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 30/03/1928.- D. Raúl Rizzotti c/ Prov. de San Juan s/ repetición de impuesto - Fallos 150:419- (La Corte cita su par norteamericana y destaca la necesidad de reconocer la existencia de derechos privados, fuera del contralor del Estado. Un gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga la vida, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujetas en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión, aun de los más democráticos depositarios del poder, es, al fin y al cabo, nada más que un despotismo).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 20.- Los estrangeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raices, comprarlos y enagenarlos; navegar los ríos y costas: ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que solicite, alegando y probando servicio á la República.

LEGISLACIÓN

Ley nº 25.871. Política migratoria argentina.

Sancionada: 17 de diciembre de 2003. Promulgada de hecho: 20 de enero de 2004. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 21 de enero de 2004, p. 2).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 12/12/1927.- Guardian Assurance Company Limited c/ Gobierno Nacional s/ repetición de sumas de dinero -Fallos 150:89- (Protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero. Igualdad de sus derechos con los argentinos). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 25/03/1927.- Ministerio Fiscal c/ Juan García s/ infracción a los arts. 2 y 11 de la Ley N° 8129 - Fallos 148:299- (El principio del art. 20 de que los extranjeros obtienen la nacionalidad residiendo dos años continuos en la Nación, no es absoluto sino que se halla subordinado a las leyes que reglamentan su ejercicio. El departamento legislativo del gobierno se halla investido del poder de establecer las condiciones bajo las cuales será acordada la naturalización y las causas que harán perder ese beneficio). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 21.- Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/11/1967.- Aerolíneas Argentinas -Empresa del Estado- c/ María Cristina Verrier y otros -Fallos 269:318- (El art. 21 de la Constitución no consagra el derecho de poseer y utilizar motu propio e impunemente, armas cuya tenencia ha prohibido una ley del Congreso).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 04/08/1926.- D. Nadal Taberner s/ excepción del servicio militar -Fallos 147:16("La defensa de la patria y de la Constitución, conforme a las leyes que dicte el Congreso
y a los decretos del poder ejecutivo", no consiste sólo en tomar las armas en caso de
guerra, sino en formar parte en todo tiempo de las fuerzas armadas de la Nación, por lo
cual el ciudadano naturalizado que renuncia libremente en el acto de enrolarse al beneficio
del art. 21 de la Constitución, queda con la obligación de prestar el servicio militar que
prescriben las leyes para todos los ciudadanos argentinos).
(www.csin.gov.ar).

Artículo 22.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 05/11/1929.- Comité Acción Radical c/ Res. Jefe de Policía de la Capital s/ derecho de reunión -Fallos 156:81- (Del art. 22 de la Constitución fluye el derecho de reunirse pacíficamente, pues en forma implícita admite las reuniones de personas siempre que no se atribuyan los derechos del pueblo ni peticionen a su nombre). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 23.- En caso de conmoción interior ó de ataque esterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbación del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Confederación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 27/07/1982.- Marino, Celia Adriana -Fallos: 304:1027- (La potestad para establecer la suspensión de garantías que el estado de sitio importa tiene, en el sistema republicano de gobierno, su necesario contrapeso en la facultad de los jueces de prevenir que en los casos concretos esa suspensión no afecte los derechos de los ciudadanos más allá de lo tolerado por los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 27/12/1944.- Vicente Martini e hijos SRL s/ infracción Ley 12.591 -Fallos 200:450- (El carácter excepcional de los momentos de perturbación social y económica, y de otras situaciones semejantes de emergencia y la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, autorizan el ejercicio del poder de policía del Estado, en forma más enérgica que la que admiten los períodos de sosiego y normalidad). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/12/1943.- Marcos P. Flores -Fallos 197:482- (El arresto y traslado de las personas durante el estado de sitio no se aplica a título de pena, sino como medida de

defensa transitoria que termina con aquél, o antes si el interesado opta por salir del país y no importan violación a los arts. 18 y 95 de la Constitución). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 24.- El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 02/05/2019.- Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria -Fallos 342:697- (Facultad de las provincias para establecer el juicio por jurados para los delitos cometidos en su jurisdicción. La administración del sistema judicial no es una facultad delegada al Congreso Nacional). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 06/05/1932.- Scheimberg, Simón y Corona Martínez, Enrique s/ habeas corpus (Los deportados del transporte "Chaco" de la Armada Nacional) - Fallos 164:344- (La garantía de entrar y permanecer en el país, asegurada por el art. 25 de la Constitución nacional, no es absoluta, sino que se halla restringida por el mismo precepto constitucional y las leyes reglamentarias respectivas). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 14/08/1967.- Hernán Argüello c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo -Fallos 268:393- (El ejercicio de la atribución administrativa de permitir la radicación definitiva de extranjeros residentes en el país no es absoluto y discrecional, al punto de que pueda lesionar derechos amparados por la Constitución, y si ello ocurre es misión de los jueces acordar a esos derechos la tutela requerida por el interesado). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 26.- La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 03/07/1939.- Vega Zenobio y otro -Fallos 184:153-</u> (La facultad de reglamentar la navegación de los ríos no implica que la Nación tenga el dominio público o privado de los ríos navegables).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/05/1909.- Gobierno Nacional y Sociedad del Puerto del Rosario c/ Provincia de Santa Fe. Sociedad del Rosario c/ Empresa Muelles y Depósitos de Comas - Fallos: 111:179- (El artículo 26 de la Constitución Nacional, no debe interpretarse en el sentido de que él atribuye a la nación la propiedad de todos los ríos de la república, ni en el de que haya en el interior ríos de la nación y ríos de las provincias). (www.csin.gov.ar).

Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 05/12/1983.- Washington Julio Efraín Cabrera c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ despido -Fallos 305:2150- (La inmunidad de jurisdicción es el derecho reconocido a cada Estado, en razón de su soberanía, a no ser sometido a la potestad judicial de otro Estado).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 13/05/1963.- Cuello, Héctor Luis s/ Decreto 6666/57 -Fallos: 255:293-</u> (Todos los derechos constitucionales deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 27/12/1944.- Vicente Martini e hijos SRL s/ infracción Ley 12.591 -Fallos 200:450- (Nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad. El ejercicio de las industrias y actividades de los particulares puede ser reglamentado en la proporción que lo requiera la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aun el interés económico de la comunidad. La medida de la reglamentación de estos derechos debe buscarse, por un lado, en la necesidad de respetar su sustancia, y por otra parte, en la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que los justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo

una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/06/1971.- Domínguez, Luis c/ Kaiser Aluminio S.A.I.C.F. -Fallos: 280:25- (El Congreso, si bien puede delegar en la autoridad administrativa facultades para reglar detalles en la ejecución de la ley, no puede conferirle lisa y llanamente una atribución que signifique hacer la ley, porque ello es contrario a los principios de nuestro orden constitucional).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 25/07/1960.- Perón, Juan Domingo y otros s/ traición -Fallos 247:387- (Ni el congreso de la Nación ni el poder que ejerza sus funciones pueden válidamente amnistiar el hecho previsto en el art. 29 de la Constitución. Que por los términos enfáticos en que está concebido, por los antecedentes históricos que lo determinaron y por la circunstancia de hallarse incorporado a la ley fundamental está fuera de la potestad legislativa). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 30.- La Constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes, pasados diez años desde el día en que la juren los Pueblos. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Nota: La actual redacción del artículo 30 fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

LEGISLACIÓN

Ley nº 24.430. Ordena la publicación del texto de la Constitución Nacional, sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Entre sus modificaciones, el texto constitucional introduce derechos de tercera y cuarta generación, normas para la defensa de la democracia y la constitucionalidad; crea nuevos órganos; confiere facultades al Congreso y al Poder Ejecutivo; modifica el sistema electoral; aumenta las facultades de las provincias; y otorga rango constitucional a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina.

Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto nº 3, 3º de enero de 1995. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de enero de 1995, p. 1).

Ley n° 24.309. Declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.

Propone una atenuación del sistema presidencialista, mediante la figura del jefe de Gabinete de Ministros y la reducción del mandato presidencial a cuatro años, con reelección inmediata por un período.

Elimina el requisito confesional para el cargo y plantea la elección directa por doble vuelta.

Impulsa la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la creación del Consejo de la Magistratura.

Sancionada: 29 de diciembre de 1993. Promulgada: por Decreto nº 2.700, 29 de diciembre de 1993.

(Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 31 de diciembre de 1993, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 28/07/1955.- María Elena Matilde Gadea de García c/ Jorge Alfredo García s/ divorcio -Fallos 232:387- (La Constitución no impone necesariamente la caducidad de las leyes anteriores a su reforma mientras no sean incompatibles con ella, y siempre que su interpretación admita coincidencia con los postulados fundamentales). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 27/04/1950.- Balbín, Ricardo A. -Fallos: 216:522-</u> (No existe incompatibilidad entre el ejercicio de la magistratura judicial y el del mandato de constituyente, que no importa en sí injerencia política sino el cumplimiento de una irrenunciable función pública). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 31.- Esta Constitucion, las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias estrangeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes Constituciones Provinciales.

Nota: La actual redacción del artículo 31 fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 07/07/1992.- Ekmekdjián, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros -Fallos 315:1492- (En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de respuesta o rectificación ha sido establecido en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica que, al ser aprobado por ley 23.054 y ratificado por nuestro país, es ley suprema de la Nación conforme al art. 31 de la Constitución).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 09/12/1957.- Giménez Vargas Hnos. Soc. Com. e Ind. c/ Poder Ejecutivo de la prov. de Mendoza s/ inconstitucionalidad -Fallos 239:343- (El principio establecido en el art. 31 no significa que todas las leyes dictadas por el Congreso tengan el carácter de supremas, cualesquiera que sean las disposiciones en contrario de las leyes provinciales, sino que lo serán si han sido sancionadas en consecuencia de los poderes que la Constitución ha conferido al Congreso, explícita o implícitamente). (www.csin.gov.ar).

Ver Fallo 305:2150 del artículo 27.

Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/07/1929.- Porfilio, Nicolás (hijo) c/ Ghioldi, Américo -Fallos: 155:57- (El art. 32 de la Constitución, al disponer que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino reservar su reprensión en las provincias a sus propias legislaturas y al H. Congreso en la Capital y Territorios Nacionales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 31/08/1918.- Ángel M. Méndez c/ Damasco Valdez s/ injurias graves -Fallos 127:429- (El sistema que más se conforma con el régimen de libertad de la Constitución es el que califica los delitos de imprenta como delitos sui generis y por tanto sujetos a una legislación especial. El art. 32 de la Constitución no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, si bien la reglamentación y represión de los mismos son privativos de la sociedad en que el abuso se comete). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 05/09/1958.- Samuel Kot S.R.L. -Fallos 241:291- (A los fines de la protección de los diversos aspectos de la libertad individual garantizada tácita o implícitamente por el art. 33 de la Constitución, no es esencial distinguir si la restricción ilegítima proviene de la autoridad pública o de actos de particulares). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 1958.- Faskowicz, Israel, y otros. Álvarez, María Elena, y otra -Fallos: 240:235-(El derecho de reunión -en lugar abierto o en local cerrado- aunque no enunciado en los textos de la Constitución Nacional, está sin embargo implícitamente previsto y su ejercicio virtualmente asegurado por ella, pues se vincula con la libertad individual de palabra y de asociación).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 34.- Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio

habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentren.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 03/09/1891.- Conrado Rucker y otro c/ Muelles y Graneros del Rosario -Fallos 46:5- (Es de principio y de derecho que ningún magistrado del orden judicial pueda ejercer simultáneamente dos jurisdicciones ordinarias de distinta naturaleza y diferente radicación y extensión territorial). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 35.- Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1860.

CAPÍTULO SEGUNDO Nuevos derechos y garantías

Nota: Capítulo introducido en su totalidad con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 36.- Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 25.188. Ley de ética en el ejercicio de la función pública.

Sancionada: 29 de septiembre de 1999. Promulgada: por Decreto nº 1.227, 26 de octubre de 1999.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1° de noviembre de 1999, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 19/11/1991.- Gaggiamo, Héctor J. c/ Prov. de Santa Fe -Fallos 314:1477- (Cualquiera sea su denominación, la disposiciones y órdenes coercitivas dictadas por un gobierno de fuerza no son leyes conforme lo dispone la Constitución y su condición siempre es espuria -voto en disidencia del Dr. Fayt-). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 01/10/1947.- Egidio Ziella c/ Smiriglio Hnos. -Fallos 209:25- (Los decretos-leyes emanados de gobiernos de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogados por otras leyes). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 02/04/1945.- Municipalidad de Buenos Aires c/ Mayer, Carlos M. -Fallos: 201:249- (Las normas de carácter legislativo dictadas por dicho gobierno dentro de esos límites serán formalmente válidas en cuanto a los hechos realizados mientras aquél subsista, mas vuelto el país a la normalidad constitucional dejarán de regir para el futuro a menos que el Congreso las reconozca válidas). (www.csin.gov.ar).

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley nº 26.774</u>. Dispone que los argentinos que hubiesen cumplido 16 (dieciséis) años gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.

Sancionada: 24 de octubre de 2012. Promulgada: por Decreto nº 2.106, 25 de octubre de 2012.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 2° de noviembre de 2012, p. 1).

Ley nº 26.571. Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

Sancionada: 2° de diciembre de 2009. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 2.004, 11</u> de diciembre de 2009.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2009, p. 1).

Ley nº 25.983. Modifica el Código Electoral Nacional, aprobado por Ley N° 19.945.

Establece que la convocatoria a elección de cargos nacionales será hecha por el Poder Ejecutivo. Unifica los comicios legislativos.

Fija como fecha para la votación el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos.

Asimismo, señala que el llamado a comicios deberá hacerse, al menos, con noventa días de anticipación.

Sancionada: 15 de diciembre de 2004. Promulgada: por Decreto nº 1.961, 29 de diciembre de 2004.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de diciembre de 2004, p. 1).

<u>Ley nº 27.412</u>. Modifica el Código Electoral Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y la Ley de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, con el objeto de garantizar la paridad de género en ámbitos de representación política.

Sancionada: 22 de noviembre de 2017. Promulgada: por Decreto nº 1.035, 14 de diciembre de 2017.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2017, p. 3).

<u>Ley n° 24.012</u>. Modifica el Código Electoral Nacional. Establece como condición para oficializar las listas que se presenten que "deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas".

Sancionada: 6° de noviembre de 1991. Promulgada de hecho: 29 de noviembre de 1991. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de noviembre de 1991, p.1).

<u>Decreto nº 2.135, 18 de agosto de 1983.</u> Aprueba el texto ordenado del Código Electoral Nacional -Ley 19.945 modificada por las Leyes Nº 20.175, 22.838 y 22.864-.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6° de septiembre de 1983, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 26/06/1992.- Partido Obrero Distrito Capital s/ caducidad de personería jurídico-política -Fallos 315:1399- (En el sistema representativo de gobierno consagrado por el art. 1° de la Constitución, el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y uno de los modos de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. Todo lo concerniente a los procesos electorales es cosa singularmente grave y arquitectónica para la democracia, pues su supervivencia depende de la virtud y transparencia de dichos procesos -voto en disidencia del Dr. Petracchi-).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 26.215. Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Sancionada. 20 de diciembre de 2006. Promulgada de hecho: 15 de enero de 2007. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de enero de 2007, p. 1).

Ley nº 23.298. Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Sancionada: 30 de septiembre de 1985. Promulgada de hecho: 22 de octubre de 1985. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de octubre de 1985, p. 1).

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 17/03/2009.- Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal -Fallos 332:433-</u> (Denegatoria del reconocimiento político a un partido político de ideario neonazi).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 22/04/1987.- Ríos, Antonio J. s/ oficialización candidatura Diputado Nacional - Distrito Corrientes -Fallos 310:819- (Los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral, y la estructura del Estado como órganos intermedios entre el cuerpo electoral y los representantes). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 24.747. Reglamenta el artículo 39 de la Constitución Nacional, sobre iniciativa legislativa popular.

Sancionada: 27 de noviembre de 1996. Promulgada de hecho: 19 de diciembre de 1996. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1996, p. 1).

Artículo 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada.

El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley n° 25.432</u>. Reglamenta la Consulta Popular Vinculante y No Vinculante, como uno de los mecanismos de democracia semidirecta, con el objetivo de incrementar los derechos políticos en el cuerpo electoral comprometiéndolo en la toma de decisiones públicas. Sancionada: 23 de mayo de 2001. Promulgada de hecho: 21 de junio de 2001. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de junio de 2001, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 22/03/2019.- Unión Cívica Radical de la provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, provincia de s/ amparo -Fallos 342:343- (Invalidez de la consulta popular convocada en la Provincia de La Rioja para ratificar una enmienda de la Constitución que modificaba el régimen de reelección de gobernador y vicegobernador, y que habilitaba un tercer mandato consecutivo).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 28/08/1984.- Baeza, Aníbal Roque c/ Estado Nacional -Fallos 306:1125- (Acción de amparo. Pedido de inconstitucionalidad del Dec. 2.272/84 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso consultar la opinión del cuerpo electoral sobre los términos del arreglo de los límites con Chile en la zona del Canal de Beagle. Desestimación. Cuestión justiciable. Democracia. Derecho constitucional. Opinión pública. Parte. Personería. Poder judicial. Recurso extraordinario. Validez de la ley). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 27.621. Derecho a la educación ambiental integral como una política pública nacional.

Sancionada: 13 de mayo de 2021. Promulgada: por Decreto nº 356, de 1º de junio de 2021.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de junio de 2021, p. 3).

Ley nº 27.592. Ley "Yolanda". Formación integral en temas de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en el cambio climático, para las personas que se desempeñen en la función pública en los tres poderes del Estado Nacional. Sancionada: 17 de noviembre de 2020. Promulgada: por Decreto nº 992, 14 de diciembre de 2020.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020, p. 3).

Ley n° 27.279. Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios.

Sancionada: 14 de septiembre de 2016. Promulgada de hecho: 6° de octubre de 2016. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 11 de octubre de 2016, p. 1).

<u>Ley n° 27.037</u>. Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas.

Sancionada: 19 de noviembre de 2014. Promulgada: por Decreto nº 2.346, 9° de diciembre de 2014.

(Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 16 de diciembre de 2014, p. 1).

Ley nº 26.639. Presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial.

Sancionada: 30 de septiembre de 2010. Promulgada de hecho: 28 de octubre de 2010. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de octubre de 2010, p. 7).

Ley nº 26.331. Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Sancionada: 28 de noviembre de 2007. Promulgada de hecho: 19 de diciembre de 2007. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2007, p. 2).

<u>Ley n° 27.520</u>. Presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global.

Sancionada: 20 de noviembre de 2019. Promulgada de hecho: 18 de diciembre de 2019. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019, p. 4).

<u>Ley nº 25.916</u>. Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, que deberán ser tratados en centros de disposición final.

Sancionada: 4° de agosto de 2004. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 1.158, 3° de</u> septiembre de 2004.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de septiembre de 2004, p. 1).

Ley nº 25.688. Presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Sancionada: 28 de noviembre de 2002. Promulgada: por Decreto nº 2.707, 30 de diciembre de 2002.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de enero de 2003, p. 2).

Ley n° 25.675. Ley General del Ambiente.

Establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Sancionada: 6° de noviembre de 2002. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto n° 2.413,</u> 27 de noviembre de 2002.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002, p. 2).

<u>Ley n° 25.670</u>. Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs. en todo el territorio de la Nación.

Sancionada: 23 de octubre de 2002. Promulgada: por Decreto nº 2.328, 18 de noviembre de 2002.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2002, p. 2).

<u>Ley n° 25.612</u>. Presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Deroga la Ley N° 24.051 -Residuos Peligrosos-, sin perjuicio de mantener su vigencia hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos.

Sancionada: 3° de julio de 2002. Promulgada: parcialmente por Decreto n° 1.343, 25 de julio de 2002.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de julio de 2002, p. 1).

Ley n° 24.051. Ley de Residuos Peligrosos.

Sancionada: 17 de diciembre de 1991. Promulgación de hecho: 8° de enero de 1992. (Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 17 de enero de 1992, p. 1).

<u>Ley n° 23.879</u>. Ley de impacto ambiental de obras hidráulicas con aprovechamiento energético.

Sancionada: 28 de septiembre de 1990. Promulgada: por Decreto nº 2.241, 24 de octubre de 1990

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1° de noviembre de 1990, p. 2).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 26/09/2006.- Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata -Fallos 329:4026- (Los asuntos concernientes a la protección del ambiente son aspectos propios del derecho provincial, por lo que corresponde a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades afectan el bienestar perseguido, conclusión que se extrae de la propia Constitución Nacional -art. 41, 3° párr.-, en cuanto reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia -voto en disidencia del Dr. Fayt).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 20/06/2006.- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) -Fallos 329:2316- (Megacausa por daños al medio ambiente. Orden al Estado en sus diferentes jurisdicciones arbitrar los medios necesarios para el saneamiento de la cuenca Riachuelo-Matanza).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses

económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 27.442. Ley de Defensa de la Competencia.

Sancionada: 9 de mayo de 2018. Promulgada: por Decreto nº 451, 14 de mayo de 2018. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de mayo de 2018, p. 3).

Ley nº 26.529. Derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica.

Sancionada: 21 de octubre de 2009. Promulgada de hecho: 19 de noviembre de 2009. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de noviembre de 2009, p. 1).

Ley n° 24.240. Protección y Defensa de los Consumidores o Usuarios.

Sancionada: 22 de septiembre de 1993. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 2.089, 13 de octubre de 1993</u>.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de octubre de 1993, p. 34).

Ley n° 23.661. Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Sancionada: 29 de diciembre de 1988. Promulgada: por Decreto nº 16, 5° de enero de 1989.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de enero de 1989, p. 3).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 18/08/2016.- Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo -Fallos 339:1077- (El valor del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, cobra especial importancia en el reclamo relacionado a las tarifas de gas y a los usuarios residenciales. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 13/03/2001.- E., R. E. c/ Omint SA -Fallos 324:677- (Las cláusulas de los contratos de cobertura médica celebrados con empresas de medicina prepaga deben interpretarse a favor del beneficiario, pues se trata de contratos de adhesión y consumo comprendidos en el régimen de defensa del consumidor). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 23.098. Régimen Legal del Hábeas Corpus.

Sancionada: 28 de septiembre de 1984. Promulgada: por Decreto nº 3.383, 19 de octubre de 1984

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de octubre de 1984, p. 1).

Ley n° 25.326. Ley de Protección de Datos Personales.

Sancionada: 4° de octubre de 2000. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 995, 30 de octubre de 2000</u>.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 2° de noviembre de 2000, p. 1).

Ley nº 16.986. Régimen legal de la acción de amparo.

Sancionada y promulgada: 18 de octubre de 1966.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de octubre de 1966, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 24/02/2009.- Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - Ley 25. Dto. 1.563/04 s/ amparo Ley 16.986 -Fallos 332:111- (Importante precedente en donde la Corte delinea el amparo colectivo. La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 la categoría

conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos -derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, derechos de los usuarios y consumidores como los derechos de sujetos discriminados-. Hecho único o continuado. Causa fáctica homogénea. Demostración que los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 27/12/1990.- Peralta, Luis A. y otro c/ Estado Nacional (Min. de Economía - BCRA) -Fallos 313:1513- (El amparo, creado pretorianamente, no puede recibir un límite legal que impida su finalidad esencial de asegurar la efectiva vigencia de la Constitución, cuando se requiere el alcance de la cima de la función judicial, como es el control de constitucionalidad).

(www.csin.gov.ar).

CSJN, 27/12/1957.- Siri, Ángel s/ interpone recurso de hábeas corpus -Fallos 239:459- (Basta la comprobación inmediata de que una garantía constitucional se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que lo justifique, para que aquella sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de ley que la reglamente. Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias).

(www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 241:291 en el artículo 33.

SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DE LA NACIÓN

Nota: La Constitución de 1853 tituló a este apartado como "Autoridades de la Confederación", título que fue efectivamente modificado en la reforma de 1860.

TITULO PRIMERO GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 32 (1853) - Artículo 36 (1860).- Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Lejislativo de la Confederación.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 20/09/1963.- Soria de Guerrero, Juana A. y otro c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. -Fallos 256:556- (Es atribución del Poder Legislativo aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad). (www.csjn.gov.ar).

CAPÍTULO PRIMERO De la Cámara de Diputados

Artículo 45.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 33 (1853) - Artículo 37 (1860).- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elejidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado, y á simple pluralidad de sufragios en razón de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fracción que no baje del número de diez mil.

Nota: La actual redacción del artículo 45, fue introducida con la reforma constitucional del año 1898⁶.

Artículo 46.- Los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires doce: por la de Córdoba seis: por la de Catamarca tres: por la de Corrientes cuatro: por la de Entre Ríos dos: por la de Jujuy dos: por la de Mendoza tres: por la de La Rioja dos: por la de Salta tres: por la de Santiago cuatro: por la de San Juan dos: por la de Santa Fe dos: por la de San Luis dos: y por la de Tucumán tres.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 34 (1853) - Artículo 38 (1860).-Los Diputados para la primera Lejislatura se nombrarán en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6): por la Provincia de Buenos Aires seis (6): por la de Córdoba seis (6): por la de Catamarca tres (3): por la de Corrientes cuatro (4): por la de Entre Rios dos (2): por la de Jujuy dos (2): por la de Mendoza tres (3): por la de la Rioja dos (2): por la de Salta tres (3): por la de Santiago cuatro (4): por la de San Juan dos (2): por la de Santa Fe dos (2): por la de San Luis dos (2): y por la de Tucuman tres (3).

Nota: La actual redacción del artículo 46, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

⁶ Reforma llevada a cabo en la Convención Constituyente reunida en la Ciudad de Buenos Aires desde el 24 de febrero hasta el 15 de marzo de 1898.

Artículo 47.- Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Artículo 48.- Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 36 (1853) - Artículo 40 (1860).-Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio.

Nota: La actual redacción del artículo 48, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 14/11/1960.- Alejandro Bianchi SA y Cía. c/ Nación Argentina -Fallos 248:398-(Si la Constitución enumera los requisitos necesarios para acceder a un cargo público, no es constitucionalmente válido agregar otros por vía legal). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 49.- Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallo 248:398 del artículo 48.

Artículo 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Artículo 51.- En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Artículo 52.- A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Artículo 53.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por

crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 45.- Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema, y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar á la formación de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 41.- Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la Confederación y á sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, á los de la Corte Suprema de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, por delitos de traicion, conclusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte; despues de haber conocido de ellos; á peticion de parte de alguno de sus miembros; y declarando haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Nota: La actual redacción del artículo 53 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 1982.- Mollard, Roberto Martín -Fallos: 304:561- (El juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público).

(www.csjn.gov.ar).

CAPÍTULO SEGUNDO Del Senado

Artículo 54.- El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 42 (1853) - Artículo 46 (1860).- El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia; elegidos por sus lejislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescripta para la eleccion del Presidente de la Confederacion. Cada Senador tendrá un voto.

Nota: La actual redacción del artículo 54 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 55.- Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 43 (1853) - Artículo 47 (1860).- Son requisitos para ser elegido Senador tener la edad de treinta años; haber sido seis años ciudadano de la Confederacion; y disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes; ó de una entrada equivalente.

Nota: La actual redacción del artículo 55, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallo 248:398 del artículo 48.

Artículo 56.- Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 44 (1853) - Artículo 48 (1860).-Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años; decidiéndose por la suerte; luego que todos se reunan; quienes deben salir el 1º y 2º trienio.

Nota: La actual redacción del artículo 56 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 45 (1853) - Artículo 49 (1860).-El Vice Presidente de la Confederacion será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 46 (1853) - Artículo 50 (1860).- El Senado nombrará un Presidente Provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vice Presidente; ó cuando este ejerza las funciones de Presidente de la Confederacion.

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 47 (1853) - Artículo 51 (1860).- Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados; debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Confederacion; el Senado será presidido por el Presidente de la Córte Suprema. Ninguno será declarado culpable; sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/12/1993.- Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja -Fallos: 316:2940- (Lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, no revisables judicialmente.). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 18/11/1959.- Klappenbach, David S. -Fallos 245:219- (En atención a la naturaleza del juicio político que la Constitución le encomienda al Senado de la Nación, no corresponde que la Corte Suprema u otro tribunal de justicia formule peticiones o sugerencias como la que transmite la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, referente a la conveniencia de pedir al Senado la suspensión provisional de un magistrado del fuero, cuyo juicio político se halla en trámite). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 48 (1853) - Artículo 52 (1860).- Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar ningun empleo de honor; de confianza ó á sueldo en la Confederacion. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion juicio y castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 49 (1853) - Artículo 53 (1860).-Corresponde tambien al Senado autorizar al Presidente de la Confederacion para que declare en estado de sitio, uno ó varios puntos de la República en caso de ataque esterior.

Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

Nota: El texto de la Constitución Nacional de 1853 contenía un último precepto ubicado al final de este Capítulo, numerado por entonces

como artículo 51, y que fue suprimido con la reforma de 1860. Su texto indicaba: "Solo el Senado inicia las reformas de la Constitución."

CAPÍTULO TERCERO Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 63.- Ambas Cámaras se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 52 (1853) - Artículo 55 (1860).-Ámbas Cámaras se reunirán en cesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Setiembre. Pueden tambien ser convocadas, extraordinariamente por el Presidente de la Confederacion, ó prorogadas sus sesiones.

Nota: La actual redacción del artículo 63 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 64.- Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/11/1965.- Partido Justicialista -Fallos: 263:267- (La atribución conferida por el art. 56 de la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso comporta lo que la doctrina de los precedentes ha calificado como facultades privativas, cuyo ejercicio final y definitivo no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte Suprema, por ser ésta también necesariamente final y definitiva en el ámbito de su competencia, con lo que se salvaguarda la jerarquía igualmente constitucional e igualmente suprema de los poderes legislativo y judicial de la Nación. Tal criterio es aplicable a los tribunales inferiores a la Corte Suprema, por lo que el fallo que provoque una interferencia de esa naturaleza plantea una cuestión de gravedad institucional que justifica la intervención de la Corte, por vía del recurso extraordinario, aun cuando éste sea deficiente al respecto). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 23/07/1963.- Junta Electoral Nacional, Entre Ríos -Fallos 256:208- (Con arreglo a los arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85 [actuales arts. 64, 75, incs. 21 y 32, y arts. 91 a 95] de la Constitución, la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del gobierno nacional está reservada al Congreso de la Nación, tanto en cuanto a su validez, como a la pertinencia de su rectificación). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 65.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Artículo 66.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 01/08/1885.- Acevedo, Eliseo -Fallos: 28:406- (El Senado nacional no es autoridad competente para juzgar el delito de desacato previsto y penado por la ley nacional penal de 1863, y ordenar la prisión de la persona a la que se atribuye). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/08/1877.- De la Torre, Lino -Fallos: 19:231- (La Cámara de Diputados puede ordenar la prisión de un ciudadano por desacatar contra la misma cámara; y contra esa orden no procede el recurso de hábeas corpus. La Constitución ha establecido la división e independencia de los poderes: al judicial únicamente le ha conferido la facultad de juzgar e imponer penas; y sólo por excepción ha autorizado a cada cámara del congreso para corregir a sus miembros. Esto es así por nuestra Constitución, exactamente lo mismo que por la americana; y nadie puede negarlo. Pero no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas cámaras, y capaces de dañar é imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones. La misma independencia de los poderes exige, tal vez, que no se obligue a una cámara, cuya autoridad ha sido objeto de un desacato, a esperar reparación de otro poder). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 217:122 del artículo 70.

Artículo 67.- Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 25/11/1960.- Martínez Casas, Mario -Fallos: 248:462- (Las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función, susceptible de originar sanciones por el propio cuerpo legislativo. En ellas debe verse el modo idóneo para contener posibles extralimitaciones, en resguardo del decoro de ese cuerpo, y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 15/12/1893.- Leandro N. Alem y Mariano M. Candioti s/ rebelión contra el Gobierno Nacional -Fallos 54:432- (El arresto de los miembros del Congreso sólo puede tener lugar cuando el senador o diputado es sorprendido *in fraganti*, es decir, en el acto mismo de la comisión del delito. Fuera de los privilegios otorgados por los arts. 60 y 61 [actuales arts. 68 y 69], los miembros del Congreso están sometidos al derecho común y a la jurisdicción local).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 04/11/1986.- Cuervo, Raúl -Fallos: 308:2091- (Las inmunidades de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no impiden la instrucción de un sumario criminal para investigar la conducta de los legisladores -excepto en el caso del art. 60 de la Constitución, en tanto no se afecte su libertad personal por orden de arresto o prisión provisional o definitiva. Tal privilegio no contempla a las personas, sino que es una garantía al libre ejercicio de la función legislativa para mantener la integridad de los poderes del Estado.). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/02/1965.- Posse, Melchor S. y otros -Fallos: 261:33- (Las inmunidades de los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no se oponen a la formación y progreso de causas criminales contra un miembro del Congreso fundadas en razones distintas de las contempladas en el art. 60 de la Constitución, en tanto no se dicte orden de arresto o prisión).

(www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 11/04/1962.- Botto, José E. y otro -Fallos: 252:184-</u> (La inmunidad contra proceso o arresto no es un privilegio que contemple las personas, sino las instituciones y el libre ejercicio de los poderes).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 70.- Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 59 (1853) - Artículo 62 (1860).- Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador ó Diputado, por delito que no sea de los espresados en el artículo 41, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Nota: La actual redacción del artículo 70, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 06/04/1956.- Leloir, Alejandro in re: Perón, Juan Domingo, y otros -Fallos: 234:250- (Para que funcionen los privilegios de exención de arresto y de previo desafuero, instituidos por los arts. 62 y 63 de la Constitución Nacional, se requiere como condición ineludible que el imputado sea senador o diputado. Cuando ha dejado de serlo -como en el caso de los integrantes del Congreso disuelto por la revolución del 16 de setiembre de 1955 aquellos privilegios no pueden ser invocados y el ciudadano queda a disposición de los jueces como todo otro habitante del país. Es inadmisible la pretensión de que no pueda ser juzgado en esa forma mientras no se resuelva el desafuero por la respectiva cámara). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 26/06/1950.- Balbín, Ricardo A. -Fallos 217:122-</u> (El desafuero de los legisladores es una medida de índole política, que carece de toda relevancia en la ulterior decisión judicial de la causa. La medida se limita a apreciar la seriedad de la imputación sin inmiscuirse en declaraciones de naturaleza judicial). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Artículo 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Artículo 73.- Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Artículo 74.- Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO CUARTO Atribuciones del Congreso

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las avaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1866: Artículo 67, inc. 1°.- Legislar sobre las Aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la NACION; bien entendido, que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 67, inc. 1°.- Legislar sobre las Aduanas esteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la NACION; bien entendido, que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

<u>Antecedente. Constitución Nacional de 1853</u>: Artículo 64, inc. 1°.-Legislar sobre las Aduanas esteriores, y establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ella.

Nota: La actual redacción del inc. 1ro del art. 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/04/2014.- Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo -Fallos 337:388- (La prohibición que establece el principio de legalidad tributaria rige también para en el caso que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto en el art. 76 de la Constitución Nacional, pues ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 23/08/1906.- Faramiñan c/ Municipalidad de La Plata -Fallos 105:50- (Las disposiciones del art. 67, incs. 1 y 2 [actuales art. 75, incs. 1 y 2] de la Constitución, no importan una limitación de los derechos de crear impuestos y contribuciones que la misma Constitución otorga a las provincias, sino que expresan reglas y preceptos relativos al sistema impositivo que la Nación por medio del Congreso debe poner en práctica para los fines generales del Gobierno).

(www.csjn.gov.ar).

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 2° (1853) - Artículo 67, inc. 2° (1860).- Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorío de la Confederacion, siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

Nota: La actual redacción del inc. 2do del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley nº 23.548.</u> Ley de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales. Sancionada: 7° de enero de 1988. Promulgada: por Decreto n° 94, 22 de enero de 1988. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de enero de 1988, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 21/12/2022.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos 345:1498- (La sujeción del proceso de transferencia de competencias del Estado Nacional a la Ciudad de Buenos Aires a la aprobación por ambas jurisdicciones tiene una implicancia adicional: este requisito supone que, una vez operada la transferencia de las competencias y, en su caso, de los organismos correspondientes al Estado receptor y cuando este ya se encuentra cumpliendo con dicha función, el Estado Nacional no puede reducir unilateralmente ex post facto el nivel de los recursos comprometidos para la financiación del gasto que irrogue el servicio. Se trata de competencias estatales que se desplazan de un gobierno a otro, operación que, por su naturaleza, solo puede hacerse con vocación de permanencia ya que su reversión o bien es impracticable o bien resulta altamente costosa). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/11/2015.- Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos 338:1389- (La atribución conferida al Congreso por el constituyente en el art. 75, inc. 3°, se limita a la posibilidad de establecer o modificar asignaciones específicas sobre una parte o el total del producido de la recaudación de impuestos determinados. Lo que el legislador puede detraer, en todo o en parte, cumpliendo con las exigencias de la ley, son los impuestos directos o indirectos que en cada caso individualice, pero que esa detracción no la debe ejercer, porque la cláusula constitucional no lo habilita para ello, sobre la totalidad o una porción de la masa de manera indefinida).

(www.csin.gov.ar).

CSJN, 16/06/1930.- Viñedos y Bodegas "Arizu" c/ Provincia de Mendoza -Fallos: 157:359- (Por interés público debe entenderse, no sólo al que contempla la provisión de los gastos absolutamente necesarios a la continuada y organizada existencia del gobierno, sino al que también comprende otros tendientes a subvenir el bienestar de la sociedad y anticipa al presente la futura felicidad del pueblo. Por ello las razones de natural equidad, gratitud y beneficencia, no están fuera de lugar cuando el bienestar del pueblo se halle en

cuestión y puedan ser tomados en vista en la imposición de las públicas cargas: "Las contribuciones o impuestos se distinguen de las extorsiones arbitrarias en que aquéllas se establecen de acuerdo con alguna regla, que distribuye el peso sobre todos los ciudadanos).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 23/08/1906.- Sara Doncel de Cook c/ Prov. de San Juan s/ repartición de pago -Fallos 155:290- (Nuestra Constitución consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales. Estas disposiciones han de ser entendidas como bases inmutables también para los gobiernos de provincia, con referencia a las legislaturas propias, ya que los Estados provinciales deben conformar sus instituciones a la ley suprema. Ninguna autoridad republicana le es dada invocar origen o destino excepcional alguno para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que les ha conferido). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 105:50 del artículo 75, inciso 1°.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 3° (1853) - Artículo 67, inc. 3° (1860).- Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 23/06/1906.- Alvarado c/ Gobierno Nacional -Fallos 104:335- (El Congreso está habilitado para establecer en una ley las condiciones del retiro o conversión de los títulos de la deuda pública emitidos por el Estado en términos obligatorios para los tenedores de ellos y para el Poder Ejecutivo encargado de efectuar la conversión). (www.csin.gov.ar).

- 5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
- 6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 5° (1853) - Artículo 67, inc. 5° (1860).- Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

Nota: La actual redacción del inc. 6to del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 24.144. Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Sancionada: 13 de octubre de 1992. Promulgada: parcialmente por Decreto nº 1.860, 13 de octubre de 1992.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de octubre de 1992, p. 1). Por Decreto nº 1.887/92 deja sin efecto los artículos 3º y 12 del Decreto Nº 1.860/92.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 06/09/1972.- Postel Hnos. S.R.L. -Fallos 283:315-</u> (Los bancos nacionales y sus sucursales en las provincias son órganos del gobierno federal, creados para fines públicos y de progreso general).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/09/1876.- Banco Nacional c/ Francisco Villanueva s/ cobro de pesos -Fallos 18:162- (La Corte no exige que el Congreso funde un Banco rigurosamente de Estado, dirigido por los poderes públicos de la Nación, sino que ha conferido la autorización, sin determinar la forma ni el sistema, dejando al prudente arbitrio del Congreso la elección de éstos).

(www.csjn.gov.ar).

7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallo 104:335 del artículo 75, inciso 4°.

8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 8° (1853) - Artículo 67, inc. 8° (1860).- Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar la cuenta de inversíon.

Nota: La actual redacción del inc. 8vo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 20/12/1926 - Héctor Dellepiane c/ Prov. de Tucumán -Fallos 148:81- (Es de la esencia misma del sistema económico constitucional que rige en la Nación y en todas las provincias que la forman y que se halla consignado en las expresas disposiciones de sus constituciones, que el poder de disponer de los dineros públicos reside en el departamento legislativo del Gobierno, aun cuando corresponda al Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, hacer efectivas las disposiciones de aquél). (www.csin.gov.ar).

9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 64, inc. 9° (1853) - Artículo 67, inc. 9° (1860).- Reglamentar la libre navegación de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas estertores que existían en cada Provincia, al tiempo de su incorporación.

Nota: La actual redacción del inc. 10mo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 08/11/1939.- Piria, Francisco c/ Prov. de Bs. Aires -Fallos: 185:105- (La jurisdicción nacional para el ejercicio de las facultades acordadas a las autoridades federales por los arts. 26, 67 incs. 1°, 9°, 12, 16, 86 inc. 14, y 100 de la Constitución Nacional, tiene su antecedente en las leyes especiales en vigor tanto en la fecha de la sanción de aquélla como en la del C. Civil; y en cuanto a los antecedentes de los Estados Unidos de América, debe recordarse que en ausencia de disposiciones expresas que acordaran a la autoridad central el derecho de reglamentar la navegación, éste fue deducido de otros poderes y especialmente del relativo al comercio interestadual y exterior y del que atribuye a la justicia federal el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/05/1909.- Gob. Nacional y Sociedad del Puerto de Rosario c/ Prov. de Santa Fe -Fallos 111:179- (La propiedad provincial sobre canales navegables y ríos, explícitamente consignada en la Constitución, habilita a las provincias para ejercer sobre las playas de los que atraviesan o limitan sus territorios, todos los derechos comprendidos en el dominio público. El poder federal sobre la ribera del mar debe reducirse a la reglamentación del comercio, sin extenderse a la propiedad del suelo cubierto o bañado por las aguas).

(www.csjn.gov.ar).

11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 10 (1853) - Artículo 67, inc. 10 (1860).- Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Confederacion.

Nota: La actual redacción del inc. 11vo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 27/12/1990.- Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional (Mrio. de Economía - BCRA.) s/ amparo -Fallos: 313:1513- (Al dictar el decreto 36/90, el Poder Ejecutivo sólo ha continuado, en última instancia, cumpliendo con la misión de proveer al país de una regulación monetaria que el Congreso le ha confiado de larga data). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/09/1871.- Caffarena, José c/ Banco Argentino del Rosario de Santa Fe-Fallos 10:427- (Es atribución exclusiva de éste la facultad de fijar el valor relativo de las monedas extranjeras que hayan de tener curso legal en la República (art. 67, inc. 10, Const. Nac.). Esta facultad únicamente lo es, cuando se trata de admitir en la circulación la moneda extranjera con el carácter de moneda legal para los pagos, y no cuando se trata de excluir o limitar en la circulación una moneda extranjera que sólo reviste el carácter de moneda tolerada).

(www.csjn.gov.ar).

12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 67, inc. 11.- Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicación a los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 11.- Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion sobre ciudadanía ó naturalizacion, sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Nota: La actual redacción del inc. 12vo del artículo. 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 26.994. Aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sancionada: 1° de octubre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 1.795, 7° de octubre de 2014

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de octubre de 2014, Suplemento, p. 1. Fe de erratas, 10 de octubre de 2014, p. 10).

Decreto n° 456, 21 de mayo de 1997. Aprueba el texto ordenado del Código de Minería. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de mayo de 1997, p. 1).

Ley n° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo.

Sancionada: 11 de septiembre de 1974. Promulgada: por Decreto nº 886, 20 de septiembre de 1974.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1974, p. 2).

Ley n° 11.179. Aprueba el Código Penal de la Nación.

Sancionada: 30 de septiembre de 1921. Promulgada: 21 de octubre de 1921.

Observaciones: La presente fue publicada en el "Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores Año 1921 - Sesiones Ordinarias y Extraordinarias abril 25 de 1921 - abril 18 de 1927", pág. 826.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de noviembre de 1921, p. 21).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 21/10/1970.- Ramos, Raúl Alberto c/ Batalla, Eduardo I. -Fallos: 278:62- (La Constitución Nacional ha conferido al Congreso la atribución de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social -art. 67, inc. 11-; y consecuentemente prohíbe en forma expresa a las provincias dictarlos después que aquél los haya sancionado -art. 108-. Tales normas tienen por objeto la unidad de la legislación de fondo, proveyendo al país de instituciones comunes). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/12/1916.- Compañía Alemana de Depósito de Carbón Limitada c/ Municipalidad de Santa Fe -Fallos 124:379- (Todas las leyes que estatuyen sobre la relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/11/1941.- Teodoro Sanz c/ José Mastache -Fallos 191:170- (El art. 67, inc. 11 [actual art. 75, inc. 12] de la Constitución, impone que los códigos que autoriza a dictar al Congreso nacional sean leyes con imperio en toda la República, y que ello responde al propósito de obtener por ese medio la uniformidad de la legislación en las materias comprendidas en aquéllos). (www.csjn.gov.ar).

13. Reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 12 (1853) - Artículo. 67, inc. 12 (1860).- Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí.

Nota: La actual redacción del inc. 13vo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 28/07/1977.- S.A. E.T.M.O. Remolcador Guaraní C.I. c/ Provincia de Buenos Aires -Fallos: 298:392- (El vocablo "comercio" utilizado en el art. 67, inc. 12, de la Constitución ha sido interpretado, desde antiguo, como comprensivo no sólo del tráfico mercantil y la circulación de mercaderías, sino también del transporte de personas en el territorio de la Nación).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 04/12/1972.- Exportación de Cereales Financiera y Comercial Nidera Argentina S.A. c/ Prov. de Entre Ríos -Fallos 284:319- (Cuando una provincia grava operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones, dificulta la circulación territorial de sus productos y dicta reglas al comercio interprovincial. En estas condiciones, el impuesto local sobre productos que son objeto de una venta o negocio fuera de su jurisdicción es violatorio de la Constitución).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 04/12/1970.- Compañía Argentina de Transportes Aquiles Arus S.R.L. -Fallos: 278:210- (Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso reglamentar el comercio marítimo y terrestre de las provincias entre sí y con el extranjero, de modo que sólo el Gobierno Nacional puede legislar sobre comercio marítimo y fluvial y ejercer la consiguiente jurisdicción administrativa y judicial). (www.csjn.gov.ar).

14. Arreglar y establecer los correos generales de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 13 (1853) - Artículo 67, inc. 13 (1860).- Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion.

Nota: La actual redacción del inc. 14vo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 11/10/1967.- Transradio Internacional S.A. c/ Prov. de Buenos Aires -Fallos 269:92- (El sistema de comunicaciones interprovinciales e internacional es un aliado indispensable del comercio, vocablo que comprende, entre otras, la transmisión por telégrafo, teléfono u otros medios. La regulación de tal comercio compete al Congreso nacional).

(www.csjn.gov.ar).

15. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

LEGISLACIÓN

Ley n° 23.968. Fija las líneas de base de la Argentina, a partir de las cuales se miden sus espacios marítimos.

Sancionada: 14 de agosto de 1991. Promulgada: por Decreto nº 1.834, 10 de septiembre de 1991.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de diciembre de 1991, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/04/1973.- Oddone, Héctor B. c/ Provincia de Formosa -Fallos: 285:240- (Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 14, de la Constitución Nacional, la solución de las cuestiones de límite entre las provincias incumbe al Congreso). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 28/09/1911.- Provincias de Santa Fe y Córdoba -Fallos 114:425- (La facultad conferida al Congreso en el inc. 14 del art. 67 [actual art. 75, inc. 15] de la Constitución, de fijar los límites de las provincias, no excluye la jurisdicción de la Corte Suprema en los casos de los arts. 100, 101 y 109 [actuales 116, 117 y 127], para entender en cuestiones

suscitadas entre provincias, sobre la tierra que pretenden poseer o que se halle dentro de sus respectivos límites, siempre que la resolución que haya de dictarse no implique forzosamente la determinación de los límites referidos o la modificación de los determinados por el Congreso).

(www.csjn.gov.ar).

16. Proveer a la seguridad de las fronteras.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 15 (1853) - Artículo 67, inc. 15 (1860).- Proveer á la seguridad de las fronteras; conservando el trato pacífico con los indios, y promover la conversion de ellos al catolicismo.

Nota: La actual redacción del inc. 16to del artículo. 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 24.071. Aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sancionada: 4° de marzo de 1992. Promulgada de hecho: 7° de abril de 1992. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de abril de 1992, p. 1.

<u>Ley n° 23.302.</u> Ley de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. Sancionada: 30 de septiembre de 1985. Promulgada de hecho: 8° de noviembre de 1985. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1985, p. 1).

<u>Ley n° 23.162</u>. Incorpora el artículo 3° bis a la Ley N° 18.248 estableciendo que podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Sancionada: 30 de septiembre de 1984. Promulgada: por Decreto nº 3.388, 13 de octubre de 1984.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de octubre de 1984, p. 3).

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad

nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 22/03/1939.- Ferrocarriles del Sud c/ Municipio de Juárez -Fallos 183:190- (El poder conferido al Congreso de la Nación por el inc. 16 del art. 67 [actual inc. 18 del art. 75] de la Constitución, es el de proveer a lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de las provincias y al progreso de la ilustración, debiéndose considerar como meramente enunciativa la enumeración de fines que a continuación contiene aquella disposición). (www.csjn.gov.ar).

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 27.614. Ley de financiamiento del sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sancionada. 24 de febrero de 2021. Promulgada: por Decreto nº 157, 11 de marzo de 2021.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de marzo de 2021, p. 3).

<u>Ley n° 27.506</u>. Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Sancionada: 22 de mayo de 2019. Promulgada: por Decreto n° 408, 7° de junio de 2019. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de junio de 2019, p. 3). Ley nº 27.208. Ley de Desarrollo de la Industria Satelital.

Sancionada: 4° de noviembre de 2015. Promulgada: por Decreto nº 2.360, 9° de noviembre de 2015.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2015, p. 1).

Ley n° 27.045. Declara obligatoria la educación inicial para niños/as de cuatro años hasta la finalización del nivel secundario en el sistema educativo nacional.

Sancionada: 3° de diciembre de 2014. Promulgada de hecho: 23 de diciembre de 2014. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de enero de 2015, p. 1).

Ley nº 27.078. Ley Argentina Digital.

Sancionada: 16 de diciembre de 2014. Promulgada: por Decreto nº 2.514, 18 de diciembre de 2014.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de diciembre de 2014, p. 1).

Ley nº 26.206. Ley de Educación Nacional.

Sancionada: 14 de diciembre de 2006. Promulgada: por Decreto nº 1.938, 27 de diciembre de 2006.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2006, p. 1. Fe de Erratas. B.O.R.A: 6° de febrero de 2007, p. 1).

Ley nº 26.092. Crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT.

Sancionada: 5° de abril de 2006. Promulgada de hecho: 26 de abril de 2006. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de abril de 2006, p. 1).

<u>Ley nº 25.943</u>. Crea la empresa Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA).

Sancionada: 20 de octubre de 2004. Promulgada: por Decreto nº 1.529, 2° de noviembre de 2004.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de noviembre de 2004, p. 1).

Ley n° 25.743. Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Sancionada: 4° de junio de 2003. Promulgada: por Decreto n° 261, 25 de junio de 2003. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de junio de 2003, p. 1).

Ley n° 25.019. Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar.

Sancionada: 23 de septiembre de 1998. Promulgada: parcialmente por Decreto nº 1.220, 19 de octubre de 1998.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de octubre de 1998, p. 1).

Ley n° 24.804. Regula la actividad nuclear.

Sancionada: 2° de abril de 1997. Promulgada: parcialmente por Decreto nº 358, 23 de abril de 1997.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de abril de 1997, p. 1).

Ley n° 24.521. Régimen para la Educación Superior.

Sancionada: 20 de julio de 1995. Promulgada: parcialmente por Decreto nº 268, 7° de agosto de 1995.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de agosto de 1995, p. 1).

Ley n° 23.877. Ley de ciencia y tecnología.

Determina los objetivos, beneficiarios y autoridad de aplicación del programa destinado a la promoción y fomento de la innovación tecnológica.

Sancionada: 28 de septiembre de 1990. Promulgada de hecho: 26 de octubre de 1990. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1° de noviembre de 1990, p. 3).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 12/07/1974.- Giglio, Héctor E. c/ Universidad Nacional de La Plata -Fallos 289:143- (Las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad o que se cause lesión a las garantía constitucionales o a las leyes que reglamentan los derechos protegidos por la Constitución).

(www.csin.gov.ar).

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 17 (1853) - Artículo 67, inc. 17 (1860).- Establecer Tribunales inferiores á la Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistias generales.

Nota: La actual redacción del inc. 20mo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 26/08/1986.- Solís, Julio Alfredo -Fallos: 308:1298- (La amnistía es esencialmente general, abarca a todos los supuestos comprometidos en una clase de delitos, y es resorte del Poder Legislativo, único poder que tiene la potestad de declarar la criminalidad de los actos de crear sanciones y de borrar sus efectos). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 17/09/1948.- Francisco Verta -Fallos 211:1670-</u> (El objeto de la amnistía es el de borrar la condición de ilícitos a determinados hechos). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 12/0/1937.- Fiscal c/ Abud, Elías. Fiscal c/ Monti, José Luis y otros -Fallos: 178:157- (La amnistía borra los delitos cometidos por las personas favorecidas y, en el caso presente, coloca al infractor que se ampara en ella, en la condición de ciudadano que antes tenía, ahorrándole la realización de las diligencias tendientes a obtener aquel estado).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 23/05/1905.- Manuel Ríos c/ Luis García por violación del artículo 110 de la ley electoral -Fallos: 102:43- (Las leyes de amnistía responden a consideraciones de interés común, de tranquilidad y bienestar públicos, libradas al criterio del Poder Legislativo: en consecuencia sus beneficios se extienden a los que han sido condenados por sentencia firme antes de su promulgación, no contrariando esta aplicación a la separación de poderes creados por la Constitución, ni a la independencia del poder judicial.). (www.csjn.gov.ar).

21. Admitir o desechar los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 18 (1853) - Artículo 67, inc. 18 (1860).- Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente ó Vice-

Presidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva eleccion hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

Nota: La actual redacción del inc. 21ro del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 23/07/1963.- Junta Electoral Nacional -Entre Ríos -Fallos: 256:208-</u> (Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 56, 67, incs. 18 y 28, y 81 a 85 de la Constitución Nacional, la resolución respecto de los títulos de los electos para el desempeño de funciones políticas del Gobierno Nacional está reservada al Congreso de la Nación, tanto en cuanto a su validez como a la pertinencia de su rectificación). (www.csjn.gov.ar).

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 19 (1853) - Artículo 67, inc. 19 (1860).- Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederacion.

Nota: La actual redacción del inc. 22 del artículo. 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 27.700. Otorga jerarquía constitucional -en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional-, a la Convención Interamericana sobre Protección de

Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) el 15 de junio de 2015 y aprobada por Ley N° 27.360.

Sancionada: 9° de noviembre de 2022. Promulgada: por Decreto n° 795, 29 de noviembre de 2022.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2022, p. 4).

<u>Ley nº 27.270.</u> Aprueba el Acuerdo de París, hecho en la ciudad de París -República Francesa- el 12 de diciembre de 2015 durante la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Sancionada: 1º de septiembre de 2016. Promulgada: por Decreto nº 1.033, 16 de septiembre de 2016.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de septiembre de 2016, p. 1).

Ley nº 27.156. Establece que las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.

Sancionada: 1º de julio de 2015. Promulgada de hecho: 24 de julio de 2015.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 31 de julio de 2015, p. 1).

Ley n° 27.061. Aprueba el Tratado de Marrakech, destinado a facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por Conferencia Diplomática, el 27 de junio de 2013.

Sancionada: 3° de diciembre de 2014. Promulgada de hecho: 23 de diciembre de 2014. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de enero de 2015, p. 1).

<u>Ley nº 27.044</u>. Otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Sancionada: 19 de noviembre de 2014. Promulgada: por Decreto nº 2.440, 11 de diciembre de 2014.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de diciembre de 2014, p. 3).

Ley nº 26.827. Establece y señala los principios que rigen el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar los derechos consagrados por la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo y demás tratados internacionales que versaren sobre esos derechos.

Detalla los instrumentos nacionales e internacionales cuyos principios y directrices deberán ser considerados a los fines del cumplimiento de las misiones del Sistema. Sancionada: 28 de noviembre de 2012. Promulgada de hecho: 7° de enero de 2013. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 11 de enero de 2013, p. 4).

Ley n° 26.486. Aprueba la Enmienda al párrafo 1° del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sancionada: 11 de marzo de 2009. Promulgada de hecho: 1° de abril de 2009. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de abril de 2009, p. 1).

<u>Ley n° 26.379</u>. Aprueba el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado en Asunción -República del Paraguay- el 8° de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Sancionada: 21 de mayo de 2008. Promulgada de hecho: 10 de junio de 2008. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de junio de 2008, p. 3).

<u>Ley nº 26.378</u>. Aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, aprobados mediante Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

Sancionada: 21 de mayo de 2008. Promulgada: por Decreto nº 895, 6° de junio de 2008. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de junio de 2008, p. 1).

Ley nº 26.298. Aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York -Estados Unidos de América- el 20 de diciembre de 2006. Sancionada: 14 de noviembre de 2007. Promulgada: por Decreto nº 1.758, 28 de noviembre de 2007.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2007, p. 3).

Ley nº 25.932. Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado en Nueva York -Estados Unidos de América- el 18 de diciembre de 2002.

Sancionada: 8° de septiembre de 2004. Promulgada de hecho: 30 de septiembre de 2004. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1º de octubre de 2004, p. 1).

<u>Ley nº 25.778</u>. Otorga jerarquía constitucional a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por <u>Ley Nº 24.584</u>.

Sancionada: 20 de agosto de 2003. Promulgada: por Decreto nº 688, 2° de septiembre de 2003.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de septiembre de 2003, p. 1).

<u>Ley n° 25.390</u>. Aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma -República Italiana- el 17 de julio de 1998.

El Estatuto dispone la creación de una Corte Penal Internacional permanente con competencia sobre crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Sancionada: 30 de noviembre de 2000. Promulgada de hecho: 8° de enero de 2001. (Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 23 de enero de 2001, p. 1

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de enero de 2001, p. 1. Suplemento).

<u>Ley n° 24.820</u>. Otorga jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

Sancionada: 30 de abril de 1997. Promulgada de hecho: 26 de mayo de 1997. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de mayo de 1997, p. 1).

<u>Ley nº 24.658.</u> Aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

Sancionada: 19 de junio de 1996. Promulgada de hecho: 15 de julio de 1996. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de julio de 1996, p. 1).

<u>Ley n° 24.632.</u> Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, suscripta en Belem do Pará, República Federativa del Brasil, el 9° de junio de 1994.

Sancionada: 13 de marzo de 1996. Promulgada de hecho: 1º de abril de 1996.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de abril de 1996, p. 1).

<u>Ley nº 24.584</u>. Aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

Sancionada: 1° de noviembre de 1995. Promulgada: por Decreto nº 810, 23 de noviembre de 1995.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1995, p. 1).

<u>Ley nº 24.556</u>. Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada durante la 24a Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en la ciudad de Belém, Do Pará, República Federativa del Brasil, el 9° de junio de 1994.

Sancionada: 13 de septiembre de 1995. Promulgada de hecho: 11 de octubre de 1995. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de octubre de 1995, p. 7).

<u>Ley n° 23.849</u>. Aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos De América, el 20 de noviembre de 1989.

Sancionada: 27 de septiembre de 1990. Promulgada de hecho: 16 de octubre de 1990. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de octubre de 1990, p. 1).

Ley n° 23.338. Aprueba la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada el 4° de febrero de 1985 por el Gobierno de la República Argentina.

Sancionada: 30 de julio de 1986. Promulgada: por Decreto nº 1.419, 19 de agosto de 1986. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de febrero de 1987, p. 1).

<u>Ley n° 23.313.</u> Aprueba pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles, reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos adoptada por resolución N° 2.200 de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 1966.

Sancionada: 17 de abril de 1986. Promulgada: por Decreto nº 673, 6º de mayo de 1986. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de mayo de 1986, p. 1).

<u>Ley n° 23.179.</u> Aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Muier.

Sancionada: 8° de mayo de 1985. Promulgada: por Decreto n° 964, 27 de mayo de 1985. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de junio de 1985, p. 1).

<u>Ley n° 23.054</u>. Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Sancionada: 1° de marzo de 1984. Promulgada: por Decreto n° 836, 19 de marzo de 1984. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de marzo de 1984, p. 1).

<u>Ley nº 17.722.</u> Aprueba la "Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial", suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967.

Sancionada y promulgada: 26 de abril de 1968.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8° de mayo de 1968, p. 1).

<u>Decreto- Ley n° 6.286, 9° de abril de 1956.</u> Adhiere a la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de abril de 1956, p. 4).

IX Conferencia Internacional Americana, <u>Declaración Americana de los Derechos y</u> <u>Deberes del Hombre</u>, Bogotá, Colombia, 1948.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, <u>Resolución 217 A (III)</u>. <u>Declaración Universal de Derechos Humanos</u>, 10 de diciembre de 1948. Doc. A/RES/217(III).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 14/02/2017.- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amito vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Fallos 340:47- (La Corte Interamericana, al ordenar dejar sin efecto la sentencia de la Corte pasada en autoridad de cosa juzgada, ha incurrido en un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional, ya que la letra de los tratados -en el contexto de sus términos y teniendo en cuenta su objetivo y fin -art. 31, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)-determina los límites de la competencia remedial de los tribunales internacionales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 26/09/2012.- Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos 335:1876- (Delito de lesa humanidad. Crímenes imprescriptibles. Deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 14/06/2005.- Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad - causa N° 17.768 -Fallos 328:2056- (Importante precedente en que se discute la nulidad de las leyes de "Obediencia Debida" y de "Punto final" por los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/08/2004.- Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ asociación ilícita, intimidación pública y daño y homicidio agravado - Causa N° 1.516/93 -Fallos 328:341- (Precedente en que se aborda la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que los estados partes están obligados a respetar y garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate. Si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los estados partes en la convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/04/1995.- Giroldi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación -Fallos 318:514-(La "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" [artículo 75, inc. 22, 2° párrafo]. Esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 13/10/1994.- Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)</u>
<u>-Fallos 317:1282-</u> (La aplicación por órganos del Estado argentino de una norma interna que transgrede un tratado, además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional, vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas -arts. 31 y 75, inc. 22 CN-). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/07/1993.- Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande -Fallos 316:1669- (La necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, impone a los órganos del Estado Argentino, una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales, asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 315:1492 en los artículos 14 y 31.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 27.611. Ley Nacional de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el embarazo y la primera infancia.

Sancionada: 30 de diciembre de 2020. Promulgada: por Decreto nº 15, 14 de enero de 2021.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de enero de 2021, p. 8).

Ley nº 27.610. Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Sancionada: 30 de diciembre de 2020. Promulgada: por Decreto nº 14, 14 de enero de 2021.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de enero de 2021, p. 3).

<u>Ley nº 27.590</u>. Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas. Niños y Adolescentes.

Sancionada: 11 de noviembre de 2020. Promulgada: por Decreto 1.007, 15 de diciembre de 2020.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2020, p.3).

Ley nº 27.499. "Ley Micaela". Capacitación obligatoria en temáticas de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Sancionada: 19 de diciembre de 2018. Promulgada: por Decreto n° 38, 9° de enero de 2019.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de enero de 2019, p. 3).

Ley n° 26.904. Introducción del delito de grooming al Código Penal.

En tal sentido, se incorpora el artículo 131, que pena a quienes por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual.

Sancionada: 13 de noviembre de 2013. Promulgad: por Decreto nº 2.036, 4º de diciembre de 2013.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 11 de diciembre de 2013, p. 1).

Ley nº 26.791. Modificación del artículo 80 del Código Penal -pena de reclusión o prisión perpetua al que matare-, a el fin de contemplar el supuesto de que la víctima sea una mujer o una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja.

Sancionada: 14 de noviembre de 2012. Promulgada: por Decreto nº 2.396, 11 de diciembre de 2012.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2012, p. 1).

Ley nº 26.705. Modificación del Código Penal. Incorporación de un párrafo al artículo 63 en relación con el comienzo de la prescripción de la acción cuando la víctima fuere menor de edad, en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 in fine y 130 -párrafos segundo y tercero- del Título III -Delitos contra la integridad sexual-. Sancionada: 7° de septiembre de 2011. Promulgada: por Decreto n° 1.575, 4° de octubre de 2011

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de octubre de 2011, p. 1).

Ley nº 26.657. Ley Nacional de Salud Mental.

Sancionada: 25 de noviembre de 2010. Promulgada: por Decreto nº 1.855, 2º de diciembre de 2010.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3° de diciembre de 2010, p. 1).

<u>Ley nº 26.485</u>. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos de sus relaciones interpersonales.

Sancionada: 11 de marzo de 2009. Promulgada de hecho: 1º de abril de 2009. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de abril de 2009, p. 1).

<u>Ley n° 26.364</u>. Implementa medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a las víctimas.

Sancionada: 9° de abril de 2008. Promulgada: por Decreto nº 729, 29 de abril de 2008. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de abril de 2008, p. 5).

Ley nº 26.290. Capacitación para las personas que se desempeñan en las fuerzas que forman parte del sistema de seguridad interior para que en el cumplimiento de sus funciones apliquen irrestrictamente las normas que componen el plexo de derechos humanos que protegen integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sancionada: 7° de noviembre de 2007. Promulgada de hecho: 29 de noviembre de 2007. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2007, p. 1).

Ley nº 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Sancionada: 28 de septiembre de 2005. Promulgada de hecho: 21 de octubre de 2005. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de octubre de 2005, p. 1).

<u>Ley n° 25.087.</u> Modificación del Código Penal. Sustituye la denominación del Título III del Libro Segundo por "Delitos contra la Integridad Sexual" y deroga las rúbricas de los Capítulos II, III, IV y V del Libro mencionado.

Asimismo, sustituye los arts. 72 -Acciones de instancia privada-; 119 y 120 -Abuso sexual-; 125, 126, 127, 127 bis, 128 y 129 -Corrupción y prostitución de menores-; 130 - Sustracción de persona con intención de menoscabar su integración sexual-; 132 y 133 - Ejercicio de la acción penal pública-.

Deroga los arts. 121, 122, 123 y 131. Incorpora los arts. 125 bis y 127 ter -Prostitución de menores-.

Sancionada: 14 de abril de 1999. Promulgada: por Decreto nº 486, 7° de mayo de 1999. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de mayo de 1999, p. 2).

Ley n° 22.431. Sistema de protección integral de los discapacitados.

Sancionada y promulgada: 16 de marzo de 1981. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de marzo de 1981, p. 6).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 05/08/2014.- Arce, Diego Daniel s/ homicidio agravado -A. 1008. XLVII. REX(Corresponde revocar la sentencia que rechazó el recurso de revisión contra la sentencia que condenó a quien al momento de los hechos tenía menos de 18 años a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no trató su situación particular, declaró la responsabilidad del Estado Argentino con fundamento en violaciones de derechos humanos y obligó al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un caso análogo -"Caso Mendoza y otros"-, situación que se impone de modo indiscutible por sobre cualquier preocupación abstracta por la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 23/04/2013.- Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N° 14.092 -Fallos 336:392- (La concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estado procesal la existencia de hechos que prima facie fueron calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso). (www.csjn.gov.ar).

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.

La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad da los miembros de cada Cámara.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 26.602. Aprueba el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), suscripto en Brasilia -República Federativa del Brasil- el 23 de mayo de 2008. Sancionada: 9 de junio de 2010. Promulgada: por Decreto n° 850, 16 de junio de 2010. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de junio de 2010, p. 1).

Ley nº 24.560. Aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, suscripto entre la República

Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Ouro Preto República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994.

Sancionada: 20 de septiembre de 1995. Promulgada: por Decreto nº 540, 6° de octubre de 1995.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de octubre de 1995, p. 3).

<u>Ley n° 23.981</u>. Aprueba el Tratado suscripto para la Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay. Sancionada: 15 de agosto de 1991.Promulgada: por Decreto n° 1.791, 4° de septiembre de 1991.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1991, p. 2).

25. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 24/07/1952.- Attias, Alberto -Fallos: 223:206- (La declaración del estado de guerra -aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos- es un acto político que, a semejanza del estado de sitio o de las intervenciones autorizadas por el art. 6°, es función privativa de los poderes políticos del Gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 09/06/1948.- Merck Química Argentina S.A. c/ Nación -Fallos 211:162- (La existencia y preexistencia de los poderes de guerra del gobierno de la Nación es indiscutible. Los principios de que están informados con miras a la salvaguardia de la integridad e independencia nacionales y salud y bienestar económico-social, que constituyen uno de los fines primarios de toda sociedad, son anteriores y, llegado el caso, superiores a la Constitución confiada a la defensa de los ciudadanos, cuya supervivencia con la de todos los beneficios que otorga o protege queda supeditada a las alternativas de la guerra defensiva a la que puede estar abocado el país). (www.csjn.gov.ar).

26. Facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, y establecer reglamentos para las presas.

<u>Antecedente. Constitución Nacional de 1853</u>: Artículo 64, inc. 22 (1853) - Artículo 67, inc. 22 (1860).- Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.

Nota: La actual redacción del inc. 26to del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

27. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 23 (1853) - Artículo 67, inc. 23 (1860).- Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.

Nota: La actual redacción del inc. 27mo del artículo. 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 22/03/1965.- Franzani, Oscar Federica c/ la Nación s/ inconstitucionalidad - Fallos 261:205- (Con arreglo a la CN, lo atinente a la organización y gobierno de las fuerzas armadas está reservado al Congreso de la Nación). (www.csjn.gov.ar).

28. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

LEGISLACIÓN

<u>Ley n° 25.880</u>. Procedimiento conforme al cual el Poder Ejecutivo debe solicitar al Congreso de la Nación la autorización establecida en el artículo 75 inciso 28 de la Constitución Nacional, para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

Sancionada: 31 de marzo de 2004. Promulgada: por Decreto nº 500, 21 de abril de 2004. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de abril de 2004, p. 1).

29. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallos <u>200:450</u> y <u>197:482</u> del artículo 23.

30. Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 27 (1853) - Artículo 67, inc. 27 (1860).- Ejercer una lejislacion exclusiva en todo el territorio de la capital de la Confederacion, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de les Provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

Nota: La actual redacción del inc. 30vo del artículo 75 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 30/10/1980.- Vial Hidráulica S.A.C.I.C. y otra c/ Provincia del Río Negro -Fallos: 302:1252- (La jurisdicción de la Nación es exclusiva en los lugares que el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional determina, sin perjuicio de la jurisdicción de las provincias en

la medida en que ésta no interfiera o pueda interferir en la satisfacción de los fines de utilidad nacional, pues nada autoriza a conducir que se haya pretendido federalizar dichos lugares).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/11/1972.- Petrolera y Minera Servicios Técnicos Atlas S.A. c/ Provincia de Santa Cruz -Fallos: 284:161- (El art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional comprende no sólo los lugares adquiridos en las provincias por compra o cesión, sino también aquéllos que han pasado a integrar el patrimonio nacional). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 18/04/1958.- Cardillo, José c/ Ind. y Com. Marconetti Ltda. S.A. -Fallos: 240:311- (Las diferencias entre el texto del art. 67, inc. 27, de Constitución Nacional, y la cláusula de la Constitución de los Estados Unidos que es su fuente inmediata, permiten inferir que la voluntad de los constituyentes fue extender la atribución del Congreso para dictar una legislación exclusiva, a todos los lugares adquiridos en las provincias con destino a establecimientos de utilidad nacional, sin necesidad del consentimiento de las legislaturas provinciales; pero esto no puede significar la federalización de los lugares adquiridos).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 26/07/1929.- Frigorífico Armour de La Plata c/ Prov. de Buenos Aires -Fallos 155:104- (Las disposiciones de la Constitución Nacional son todas ellas la expresión de la soberanía del pueblo de la Nación manifestada por medio de los representantes de las provincias que delegaron en el gobierno federal el poder necesario para el ejercicio de sus funciones. El precepto del art. 67, inc. 27 -actual art. 75, inc. 30-, no puede ser contrario a la autonomía de los estados que concurrieron a su incorporación). (www.csjn.gov.ar).

31. Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 12/04/1929.- Orfila, Fernanda s/ hábeas corpus -Fallos 154:192-</u> (El Congreso es la autoridad prevista en el art. 6° de la Constitución para declarar la intervención federal a una provincia).

(www.csjn.gov.ar).

32. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 64, inc. 28 (1853) - Artículo 67, inc. 28 (1860).- Examinar las Constituciones Provinciales y reprobarlas, sino estuvieren conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion; y hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y los otros concedidos por la presente Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.

Nota: La actual redacción del inc. 32do del artículo 75, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 10/06/1915.- Abal Suárez, Manuel c/ Peña, Manuel y otro -Fallos 121:205- (La facultad atribuida al Congreso de hacer las leyes y reglamentos que sean convenientes no es indeterminada, sino para poner en ejercicio todos los poderes concedidos por la Constitución y, por lo mismo, reservado a las provincias). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 76.- Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 01/01/1993.- Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo -Fallos: 316:2624- (En nuestro sistema no puede considerarse la existencia de "reglamentos delegados" o de "delegación legislativa", en sentido estricto, entendiendo por tal al acto del órgano legislativo por el cual se transfiere, aún con distintos condicionamientos, en beneficio del "ejecutivo", determinada competencia atribuida por la Constitución al primero de tales órganos constitucionales.). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 19/11/1941.- Cimadamore, Esio B. -Fallos 191:245-</u> (La configuración de un delito, por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 20/06/1927.- A. M. Delfino y Cía. apela multa impuesta por Prefectura Marítima -Fallos: 148:430-</u> (El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 237:636 del artículo 1°.

CAPÍTULO QUINTO

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 77.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 68.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo, escepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 65.- Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que tratan los artículos 40 y 51.

Nota: La actual redacción del artículo 77 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Resolución Conjunta nº 16, 27 de marzo de 2009 (Presidencia H. Senado de la Nación y Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación). Aclara que el párrafo primero del artículo 1º de la Ley Nº 13.640 -Caducidad de asuntos no considerados por el Honorable Congreso de la Nación- prescribe que los proyectos de ley que obtiene sanción de una de las Cámaras en el año de su presentación o en el siguiente, tienen vigencia por tres años.

Ley nº 26.134. Deja sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición.

Prohíbe el dictado de leyes de carácter secreto o reservado.

Deroga la Ley "S" 18.302 y el Decreto Ley "S" 5.315/56.

Dispone asimismo que los créditos presupuestarios de carácter reservado y/o secreto deben ser destinados exclusivamente a cuestiones de inteligencia inherentes a los organismos comprendidos en las leyes de Inteligencia Nacional, Seguridad Interior y Defensa Nacional. Queda prohibida su utilización con propósitos ajenos a dicha finalidad. Sancionada: 16 de agosto de 2006. Promulgada: por Decreto nº 1.097, 24 de agosto de 2006.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de agosto de 2006, p. 1).

Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación.

Aprobado por la Resolución D.R.-1.388/02, 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor a partir del 3 de marzo de 2003, según lo dispuesto por el artículo 2º de la misma. Modificado por las resoluciones D.R.-198/03, D.R.-196/04, D.R.-38/08, D.R.-353/12, D.R.-709/12, D.R.-710/12, D.R.-5/14, D.R.-1.005/14 y D.R.-1.251/14.

Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Aprobado por Resolución de la Presidencia de la HCDN N° 2019, 26 de diciembre de 1996.

Ley n° 13.640. Establece normas para la caducidad de asuntos no considerados por el Honorable Congreso de la Nación.

Sancionada: 30 de septiembre de 1949. Promulgada: por Decreto nº 27.268, 28 de octubre de 1949.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de noviembre de 1949, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/08/1967.- Colella, Ciriaco c/ Fevre y Basset S.A. -Fallos 268:352- (Si bien no constituye cuestión judiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el poder legislativo para la formación y sanción de las leyes, se exceptúa el supuesto de incumplimiento de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 28/04/1948.- Petrus S.A. de Minas c/ Nación -Fallos 210:855- (El Poder Judicial carece de facultades para decidir si el procedimiento seguido por las Cámaras del Congreso para la sanción de las leyes es o no el que establecen las disposiciones de la Constitución Nacional). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/12/1998.- Nobleza Piccardo SAIC. y F. c/ Estado Nacional - Dirección General Impositiva s/ repetición DGI -Fallos 321:3487- (Corresponde a la Corte intervenir en lo atinente al proceso de formación y sanción de las leyes cuando, al no haber sido aprobado un proyecto por ambas cámaras del Congreso, se lo pasa al Poder Ejecutivo para su examen y promulgación, sin observar el art. 78 de la Constitución Nacional). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 24/11/1969.- Suárez, Mario Antonio c/ Celin S.A.C.I. -Fallos: 275:374- (Con arreglo a una razonable exégesis de los arts. 68 a 73 y 86, inc. 4°, de la Constitución Nacional, la promulgación y la publicación de una ley son actos distintos). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallos 268:352 y 210:855 del artículo 77.

Artículo 79.- Cada Cámara, luego de aprobar un proyecto de ley en general, puede delegar en sus comisiones la aprobación en particular del proyecto, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. La Cámara podrá, con igual número de votos, dejar sin efecto la delegación y retomar el trámite ordinario. La aprobación en comisión requerirá el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Una vez aprobado el proyecto en comisión, se seguirá el trámite ordinario.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallos 268:352 y 210:855 del artículo 77.

Artículo 80.- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 67 (1853) - Artículo 70 (1860).- Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Nota: La actual redacción del artículo 80 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 28/03/1941.- Giulitta, Orencio A. y otros c/ Nación -Fallos 189:156- (La aprobación de un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo de la Nación es expresa cuando se hace mediante el correspondiente decreto antes del transcurso de diez días útiles, contados desde las doce de la noche de aquel en que lo recibió; y es tácita cuando no lo devuelve observado dentro de este plazo). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 268:352 del artículo 77.

Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 68 (1853) - Artículo 71 (1860).- Ningun proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta, pasara al Poder Ejecutivo de la Confederacion. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si aqui fueren nuevamente sancionadas por una mayoria de las

dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entendera que esta reprueba dichas adiciones ó correcciones, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Nota: La actual redacción del artículo 81 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Acta conjunta suscripta por el Presidente Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Alberto Pierri, y el Presidente del Honorable Senado de la Nación, Carlos F. Ruckauf, 26 de octubre de 1995. Interpreta el proceso de sanción de las leyes luego de producida la reforma constitucional de 1994. Señala que "Cuando un proyecto de ley vuelve a la Cámara de origen con adiciones o correcciones introducidas por la cámara revisora, podrá aquella aprobar o desechar dichas adiciones o correcciones, o aprobar algunas y desechar otras, no pudiendo en ningún caso introducir otras modificaciones que las realizadas por la Cámara revisora".

JURISPRUDENCIA

CSJN, 04/06/2019.- Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos 342:917- (En el caso, se juzga el procedimiento legislativo seguido en la Ley 26.639 -Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el ambiente Periglacial-, en donde el Senado, como cámara de origen, suprimió un párrafo introducido por los diputados en su calidad de cámara revisora. Se resolvió que la eliminación realizada por dicha Cámara no resultaba de entidad tal que implique la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 29/08/2000.- Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo -Fallos 323:2256- (Si bien lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes, al constituir una atribución propia de los dos poderes constitucionalmente encargados de ello -arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional-, resulta, por regla general, ajeno a las facultades jurisdiccionales de los tribunales, ello reconoce excepción en los supuestos en que se ha demostrado fehacientemente la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley). (www.csin.gov.ar).

Ver Fallos 268:352 y 210:855 del artículo 77.

Artículo 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/10/1991.- Pignataro, Luis Ángel -Fallos 314:1257- (La validez de normas dictadas por los gobernantes de facto está condicionada a que, explícita o implícitamente, las autoridades constitucionalmente elegidas que los sucedan las reconozcan; siendo que dicho requisito ha de estimarse cumplido respecto de las leyes dictadas por quienes ejercieron la facultad legisferante entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de

1983, pues el Congreso de la Nación las ratificó tácitamente al abrogar algunas, modificar otras, y suspender o prorrogar la vigencia de otras más). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por si o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallo 189:156 del artículo 80.

Artículo 84.- En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... decretan o sancionan con fuerza de ley.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 70 (1853) - Artículo 73 (1860).- En la sancion de las leyes se usará de fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, etc. decretan y sancionan con fuerza de ley.

Nota: La actual redacción del artículo 84 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

CAPÍTULO SEXTO De la Auditoría General de la Nación

Artículo 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.

El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.

Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su

modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley n° 24.156.</u> Establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

Sancionada: 30 de septiembre de 1992. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 1.957</u>, 26 de octubre de 1992.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de octubre de 1992, p. 1).

CAPÍTULO SÉPTIMO Del Defensor del Pueblo

Artículo 86.- El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.

La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 24.284. Crea la Defensoría del Pueblo de la Nación en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

Sancionada: 1° de diciembre de 1993. Promulgada: por Decreto n° 2.469, 2° de diciembre de 1993.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6° de diciembre de 1993, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 26/06/2007.- Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -Fallos 330:2800- (La legitimación del Defensor del Pueblo se encuentra condicionada a que la acción u omisión que se intenta cuestionar por vía judicial, provoque un perjuicio a un derecho

supraindividual indivisible y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares; considerando en consecuencia improcedente su legitimación en los casos en que se encuentra en juego solamente el interés particular). (www.csjn.gov.ar).

SECCIÓN SEGUNDA DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO De su naturaleza y duración

Artículo 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 71 (1853) - Artículo 74 (1860).-El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el titulo de Presidente de la Confederacion Argentina.

Artículo 88.- En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

LEGISLACIÓN

Ley nº 20.972. Ley de Acefalía. Funcionario que desempeñará la Presidencia de la Nación en caso de acefalía.

Sancionada: 11 de julio de 1975. Promulgada: el 21 de julio de 1975. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de julio de 1975, p. 2).

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 03/04/1962.- Pitto, Luis María -Fallos 252:177-</u> (La acefalía de la República se constituye por la falta de presidente y de vicepresidente de la Nación, no incumbiendo a la Corte Suprema pronunciarse acerca de las causas determinantes de esta falta). (www.csin.gov.ar).

Artículo 89.- Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 73 (1853) - Artículo 76 (1860).- Para ser elegido Presidente ó Vice-Presidente de la Confederacion, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en

pais estrangero; pertenecer á la comunion Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exijidas para ser electo Senador.

Nota: La actual redacción del artículo 89 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 27/02/1935.- Villalonga Nazar, Max -Fallos: 172:220- (El art. 76 de la Constitución Nacional consagra el derecho de "los hijos de ciudadanos nativos habiendo nacido en país extranjero" a ser elegidos presidente o vicepresidente de la Nación - siempre, se entiende, que opten por la nacionalidad argentina-). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 22/09/1887.- Sojo, Eduardo -Fallos 32:120- (Sería inexacto deducir que el Congreso, en virtud de sus facultades generales de legislación, cuando la Constitución ha especificado los requisitos necesarios para ser presidente de la República, pudiera agregar el de ser militar o eclesiástico sólo porque la Constitución no lo ha prohibido). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 90.- El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 74 (1853) - Artículo 77 (1860).- El Presidente y Vice-Presidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Nota: La actual redacción del artículo 90 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Decreto nº 815, 4º de diciembre de 2019.</u> Determina que el Poder Ejecutivo Nacional, previo a la finalización del mandato presidencial establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional, deberá informar a la ciudadanía sobre el estado de la Nación resultante de los cuatro (4) años de gestión.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5° de diciembre de 2019, p. 4).

Artículo 91.- El Presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 75 (1853) - Artículo 78 (1860).- El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Nota: La actual redacción del artículo 91 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 92.- El Presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Artículo 93.- Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de "desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina".

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 77 (1853) - Artículo 80 (1860). Al tomar posesion de su cargo el Presidente y Vice- Presidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (ó Více-Presidente) de la Confederacion; y observar y hacer observar fielmente la Constitucion de la Confederacion Argentina. Si asi no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden.

Nota: La actual redacción del artículo 93 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

CAPÍTULO SEGUNDO De la forma y tiempo de la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación

Artículo 94.- El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 78 (1853) - Artículo 81 (1860).-La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las Provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para eleccion de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados á sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Confederacion y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante. procederán á elegir Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion por cédulas firmadas, espresando en una, la persona por quien votan para Presidente y en otra distinta lá que elijen para Vice-Presidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente y otras dos de los nombrados para Vice-Presidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas, (una de cada clase), al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital. al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permaneceran depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Nota: La actual redacción del artículo 94 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley nº 22.838. Sistema a aplicar en las elecciones de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal.

Sancionada y promulgada: 23 de junio de 1983.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de junio de 1983, p. 1).

Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 79 (1853) - Artículo 82 (1860).- El Presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá, á presencia de ambas Cámaras. Asociados á los Secretarios cuatro «miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vice-Presidencia de la Confederacion. Los que reunan en ambos casos la mayoria absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vice-Presidente.

Nota: La actual redacción del artículo 95 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 80 (1853) - Artículo 83 (1860).- En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare, hubiese cabido á mas de dos personas elegirá el Congreso entre todas estas. Si la primera mayoria hubiere cabido á una sola persona, y la, segunda á dos ó mas, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la prímera y segunda mayoria.

Nota: La actual redacción del artículo 96 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 81 (1853) - Artículo 84 (1860): Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor numero de sufragios. En caso de empate se repetira la votacion, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá, hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Nota: La actual redacción del artículo 97 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 82 (1853) -Artículo 85 (1860).-La eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la Confederacion, debe quedar concluida en una sola sesion del Congreso, publicándose en seguida el resultado de esta y las actas electorales por la prensa.

Nota: La actual redacción del artículo 98 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

CAPÍTULO TERCERO Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 1° (1853) - Artículo 86, inc. 1° (1860).- Es el Gefe Supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del país.

Nota: La actual redacción del inc. 1° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Nota: El texto de la Constitución Nacional de 1853 contenía un inciso numerado por entonces como 3°, que mantuvo su redacción hasta que fue suprimido con la reforma de 1994 como consecuencia de la declaración de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires prescripta en el art. 129. Su texto indicaba que el Presidente: "Es el Gefe inmediato y local de la Capital de la Confederacion."

JURISPRUDENCIA

CSJN, 21/10/2021.- Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo Ley 16.986 -Fallos 344:3011- (Frente a la injustificable omisión de reglamentar

una ley que expresamente impone el deber de reglamentar -art. 179 de la Ley 20.744-, la Corte ordenó al Poder Ejecutivo que subsane dicha omisión en un plazo razonable). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 18/10/1967.- Cía. Argentina de Electricidad, S.A. c/ Nación -Fallos: 269:120- (El Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria por la circunstancia de no ajustarse a los términos de la ley, siempre y cuando las normas del decreto reglamentario no sean incompatibles con ella y se ajusten a su espíritu). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 25/09/1961.- Zak, Lipa -Fallos: 250:758- (El Poder Ejecutivo no excede la facultad reglamentaria que le acuerda la Constitución por la circunstancia de no ajustarse a los términos literales de la ley, siempre que las disposiciones del reglamento no sean incompatibles con los preceptos legales, propendan al mejor cumplimiento de los fines de aquélla o constituyan medios razonables para evitar su violación y sean ajustadas a su espíritu).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/08/1941.- Soc. Bergamino y Cía. c/ Ferrocarril Central Argentina -Fallos 190:301- (El decreto reglamentario dictado por el Poder Ejecutivo en uso de facultades constitucionales forma parte de la ley misma, y su violación o interpretación errónea afecta el régimen creado por ella). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/11/1939.- Cornet D´ Hunval, Marcelo c/ Nación -Fallos: 185:158- (El examen y juzgamiento de los decretos del P. E. de la Nación no es función del Poder Judicial de la misma, salvo que por producir aquéllos una lesión a derechos individuales o atentar contra las garantías constitucionales, cayera el caso bajo la jurisdicción de los jueces para restablecer el orden legal y reparar el derecho lesionado).

(www.csjn.gov.ar).

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 4° (1853) - Artículo 86, inc. 4° (1860).- Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

Nota: La actual redacción del inc. 3° del artículo. 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley nº 26.122</u>. Régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes.

Dicta disposiciones relativas al funcionamiento, integración y competencia que en la materia tiene la Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99 inciso 3° y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

Limita la competencia otorgada a la Comisión Bicameral de Seguimiento por las leyes de emergencia pública.

Sancionada: 20 de julio de 2006. Promulgada: por Decreto nº 950, 27 de julio de 2006. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de julio de 2006, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 04/11/2008.- Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - Ley 25.414 - Dto. 1.204/01 s/ amparo - Fallos 331:2406- (Los artículos 3º y 5º del Decreto 1.204/01 - en la medida que pretenden relevar a los abogados del Estado de la obligación de inscribirse en la matrícula que la Ley 23.187 pone a cargo de la entidad y de pagar el derecho fijo establecido por su artículo 51-, no encuadran en la delegación legislativa dispuesta mediante la Ley 25.414 - Emergencia Pública-. Ninguno de ellos dispone la derogación de una norma específica, sino la aprobación, para los abogados del Estado, de todo un régimen alternativo e incompatible con el establecido en la Ley 23.187, relevando a dichos profesionales del cumplimiento de sendos deberes hacia el colegio - aporte y matriculación- que son propios y sólo afectan a la administración pública de manera indirecta).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 19/08/1999.- Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo -Fallos 322:1726- (El art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional no deja lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo, se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 06/06/1995.- Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía y otro s/ amparo -Fallos 318:1154- (No existen óbices para que la Corte valore la calificación de excepcionalidad y urgencia, lo que no implica juicio de valor alguno respecto del mérito, oportunidad o conveniencia de la medida sino que deviene imprescindible para admitir o rechazar el ejercicio de la función legislativa por parte del Poder Ejecutivo). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 17/12/1997.- Rodríguez, Jorge - jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/plantea cuestión de competencia e interpone apelación extraordinaria directa en autos: "Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - decreto 842/97 (medida cautelar)" -Fallos: 320:2851- (El contralor en sede parlamentaria previsto por el art. 99, inc. 3°, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, no se encuentra subordinado en su operatividad a la sanción de la "ley especial" contemplada en la última parte del precepto, ni a la creación de la "Comisión Bicameral Permanente", ya que, de lo contrario, la mera omisión legislativa importaría privar sine die al titular del Poder Ejecutivo Nacional de una facultad conferida por el constituyente).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 27/12/1990.- Peralta, Luis Arcenio y otros c/ Estado Nacional -Fallos 313:1513-(La situación de emergencia debe ser definida por el Congreso, y que esta dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado no pudiendo su temporalidad ser fijada de antemano en un número preciso de meses o años). (www.csjn.gov.ar).

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del

Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

> Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 5° (1853) - Artículo 86, inc. 5° (1860): Nombra los majistrados de la Córte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

Nota: La actual redacción del inc. 4° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Decreto nº 222, 19 de junio de 2003. Procedimiento para el ejercicio de la facultad conferida por la Constitución Nacional al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de julio de 2003, p. 2).

Resolución nº 521, 21 de diciembre de 2017 (Consejo de la Magistratura). Implementa lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en los autos "Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa" (rta. 28/03/2017).

Comunica a cada uno de los magistrados que posean una edad igual o superior a los 75 años, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 4º de la Constitución Nacional, deben cesar en su función en el plazo de diez días hábiles judiciales contados a partir de la notificación personal de la presente resolución. Establece excepciones.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017, p. 18).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 28/03/2017.- Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ P.E.N. -Fallos 340:257- (Revierte el criterio dispuesto en el fallo "Fayt". Resuelve que el nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea y en caso

de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente. De este modo, convalida la redacción actual del inc. 4° del art. 99 de la CN). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 19/08/1999.- Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional -Fallos 322:1616-(Acción meramente declarativa de certeza instada por el Juez de la Corte Suprema. Planteo sobre la invalidez de la modificación introducida por la Convención Constituyente de 1994 al artículo 99, Inc. 4° de la Constitución Nacional. Exigencia para nuevo nombramiento para jueces que cumplen setenta y cinco años. Inamovilidad de los jueces. Invalidez de la cláusula). (www.csjn.gov.ar).

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación

JURISPRUDENCIA

por la Cámara de Diputados.

CSJN, 11/12/1990.- Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios, etc. -Fallos: 313:1392- (El indulto precede a la condena, esto es, si la condena no existe, ello quiere decir que subsiste con total plenitud la presunción de inocencia).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 26/08/1986.- Solís, Julio Alfredo -Fallos: 308:1298- (El sistema constitucional argentino otorga al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de indultar o conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal (art. 86, inc. 6) pero deja establecido el carácter individual de tal acto de gracia, cuando establece la necesidad del "previo informe del tribunal correspondiente"; y en cambio reserva para el Congreso la facultad de "conceder amnistías generales" (art. 67, inc. 17)). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 15/07/1932.- Irigoyen, Hipólito -Fallos: 165:199- (El art. 86, inc. 6° de la Constitución Nacional, no autoriza al P. E. a ejercitar la facultad de indultar a un procesado antes de dictarse sentencia condenatoria definitiva. El indulto puede ser decretado por un P. E. de facto, por cuanto éste ha podido usar de las facultades que le acuerda la Constitución, sujetándose en su ejercicio a sus prescripciones y a las decisiones de la justicia).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 06/10/1868.- Luengo, Simón y otros -Fallos 6:227- (Para que el presidente de la República pueda ejercer la facultad de conmutar o indultar las penas en los delitos sujetos a jurisdicción federal, es necesario que haya habido un juicio en el cual se calificara el delito y se designara el delincuente y la pena que debía aplicarse). (www.csjn.gov.ar).

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 7° (1853) - Artículo 86, inc. 7° (1860).- Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pies, conforme á las leyes de la Confederacion.

Nota: La actual redacción del inc. 6° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Nota 2: El texto de la Constitución Nacional de 1853 contenía aquí dos incisos numerados por entonces como 8° y 9°, que mantuvieron su redacción hasta ser suprimidos con la reforma de 1994. Sus textos indicaban que el Presidente: "8. Ejerce los derechos del patronato Nacional en la presentacion de Obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado." Y "9. Concede el pase ó retiene los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema arte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes".

7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 10 (1853) - Artículo 86, inc. 10 (1860).- Nombra y remueve á los Ministros plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado: y por si solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarias, los Agentes Consulares, y demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitucion.

Nota: La actual redacción del inc. 7° del artículo. 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 09/12/1968.- Santoro, Arnaldo Vicente y otros c/ Nación -Fallos 272:231- (La facultad que la Constitución otorga al presidente de la Nación para nombrar y remover a los empleados públicos, comprende la de otorgarles ascensos y colocarlos en el escalafón, lo cual no es susceptible de revisión judicial mientras tales actos no importen una cesantía encubierta).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 27/02/1967.- Parellada, Carlos Osvaldo c/ Nación -Fallos: 267:67- (La facultad que el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, acuerda al Presidente de la Nación para nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta.). (www.csjn.gov.ar).

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 11 (1853) - Artículo 86, inc. 11 (1860).- Hace anualmente, la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasion al Congreso del estado de la Confederacion, de las reformas prometidas por la Constitucion, y recomendando a su consideracion las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

Nota: La actual redacción del inc. 8° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

- 9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
- 10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 13 (1853) - Artículo 86, inc. 13 (1860).- Hace recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.

Nota: La actual redacción del inc. 10° del artículo. 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 14 (1853) - Artículo 86, inc. 14 (1860).- Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianzas, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.

Nota: La actual redacción del inc. 11° del artículo. 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 24/08/1945.- Ferreyra, Pedro P. c/ Fisco Nacional -Fallos 202:353- (La aplicabilidad de un tratado que involucra prestaciones recíprocas entre la República Argentina y otro Estado, está subordinada a la ratificación de las dos naciones y al canje de los instrumentos respectivos). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 16/10/1915.- Bobrik, Rodolfo, Cónsul General de Alemania c/ Arslan, Emer Emin, Cónsul General de Turquía -Fallos: 122:129- (Con arreglo al artículo 86, inciso 14 de la Constitución, el Poder Ejecutivo Nacional es el único poder autorizado legalmente para el reconocimiento de cónsules extranjeros y declaración de haber cesado éstos en sus funciones de tales). (www.csjn.gov.ar).

12. Es comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 15 (1853) - Artículo 86, inc. 15 (1860).- Es Comandante en Gefe, de todas las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

Nota: La actual redacción del inc. 12° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 17/02/1981.- De la Torre, Marcelo Mario y otro s/ sabotaje -Fallos 303:172-</u> (El comando de las fuerzas armadas y los conflictos que de él surjan son cuestiones políticas no justiciables). (www.csjn.gov.ar).

13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 16 (1853) - Artículo 86, inc. 16 (1860).- Provée los empleos militares de la Confederacion, con acuerdo del Seriado, en la concesion de les empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí solo en el campo de batalla.

Nota: La actual redacción del inc. 13° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

Armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

CSJN, 31/12/1926.- Aguirre, Domingo c/ Gobierno Nacional -Fallos: 148:157- (Aun cuando el inciso 16 del artículo 86 de la Constitución no menciona la facultad de remover o destituir, ella está implícita y virtualmente comprendida en la atribución de nombrar por ser una función inherente a este último poder). (www.csjn.gov.ar).

14. Dispone de las Fuerzas Armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 17 (1853) - Artículo 86, inc. 17 (1860).- Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, y corre con su organizacion y distribucion, segun las necesidades de la Confederacion.

Nota: La actual redacción del inc. 14° del artículo. 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

<u>Antecedente. Constitución Nacional de 1853</u>: Artículo 83, inc. 18 (1853) - Artículo 86, inc. 18 (1860).- Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorizacion y aprobacion del Congreso.

Nota: La actual redacción del inc. 15° del artículo. 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 12/04/1946.- Mari, César s/ Carta de Ciudadanía -Fallos 204:418-</u> (El estado de guerra comienza en el momento de la declaración de ella, aunque la lucha militar no haya comenzado, y subsiste mientras no se haya formalizado la paz). (www.csjn.gov.ar).

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el Artículo 23.

Nota: El texto de la Constitución Nacional de 1853 contenía aquí un inciso numerado por entonces como 20°, que fue suprimido con la reforma de 1860. Su texto indicaba que: "Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por si solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23; dando cuenta á este cuerpo en el término de diez dias desde que comenzó á ejercerla. Pero si el Congreso no hace declaracion de sitio, las personas arrestadas ó trasladadas de uno á otro punto, serán restituidas al pleno goce de su libertad, á no ser que habiendo sido sujetas á juicio, debiesen continuar en arresto por disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa."

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/09/1943.- Dratman, Alfredo -Fallos: 196:584- (No incumbe a los tribunales de justicia sino al P. E. la apreciación de la circunstancias y motivos determinantes de las medidas que adopte en virtud del estado de sitio). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallos 200:450 y 197:482 del artículo 23.

17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo. 83, inc. 21 (1853) - Artículo 86, inc. 20 (1860).- Puede pedir á los gefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

Nota: La actual redacción del inc. 17° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 83, inc. 22 (1853) - Artículo. 86, inc. 21 (1860).- No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

Nota: La actual redacción del inc. 18° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 86, inc. 22.- El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso por medio de nombramientos en comisión, que espiraran al fin de la próxima Legislatura.

Nota: La reforma de 1860 incorporó el texto arriba transcripto, en reemplazo del por entonces inciso 23° del texto de 1853, que indicaba: "En todos los casos en que segun los artículos anteriores, debe el Poder Ejecutivo proceder con acuerdo del Senado, podrá durante el receso de este, proceder por sí. solo, dando cuenta de lo obrado á dicha Cámara en la próxima reunion para obtener su aprobación."

Nota 2: La actual redacción del inc. 19° del artículo 99 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 08/08/1958.- Montero, Belisario s/ amparo -Fallos 241:151- (Los nombramientos en comisión, efectuados por el Poder Ejecutivo, son revocables durante el siguiente período legislativo y no solamente a la terminación de él, y quedan efectivamente revocados cuando el Senado presta su acuerdo a la misma o a otra persona, a propuesta del Poder Ejecutivo).

(www.csjn.gov.ar).

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

Nota: Inciso introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallo 53:420 del artículo 6°.

CAPÍTULO CUARTO Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

1. Ejercer la administración general del país.

- 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.
- 3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.
- 4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
- 5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.
- 6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.
- 7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de presupuesto nacional.
- 8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.
- 9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar. 10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
- 11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.
- 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.
- 13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.
- El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.

Antecedente. Constitución Nacional de 1898: Artículo 87.- Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 84.- Cinco Ministros Secretarios, á saber: Del Interior, de Relaciones Estertores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y de Guerra y Marina, tendrán á su cargo el despacho de los Negocios de la Confederacion, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Nota: La actual redacción del artículo 100 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Decreto n° 977, 6° de julio de 1995.</u> Reglamenta las funciones del Jefe de Gabinete de Ministros.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 11 de julio de 1995, p. 9).

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 22/08/1956.- Lucero, Franklin -Fallos 235:683-</u> (Las funciones de los ministros del Poder Ejecutivo son de carácter político-administrativo). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Artículo 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 86 (1853) - Artículo 89 (1860).-Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones sin previo mandato ó consentimiento riel Presidente de la Confederacion; á escepcion de lo concerniente al regimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Nota: La actual redacción del artículo 103, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 08/07/1980.- Portillo, Ángela Cezarina s/ jubilación -Fallos 302:728- (Si bien la Corte considera que normativa bajo análisis y dictada por la Secretaría de Estado y el Ministerio de Bienestar Social incurrió en un exceso reglamentario, al mismo tiempo y de manera implícita se está reconociendo la potestad reglamentaria en la órbita ministerial, revirtiendo el criterio anteriormente sostenido). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 27/12/1935.- Labat, Lorenzo c/ Fisco Nacional -Fallos 174:299-</u> (Una resolución ministerial no tiene ni la autoridad ni la fuerza de una reglamentación, desde que solamente el Poder Ejecutivo puede hacerla dentro del ejercicio de sus facultades constitucionales,

imponiendo formalidades, requisitos o condiciones, que, sin contrariar el espíritu de la ley, asegure su más exacto cumplimiento y cuya observancia sea obligatoria para todos los habitantes del país).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 30/05/1928.- Zapata, Cesar Luis c/ Gobierno de la Nación -Fallos: 151:288-(Entre las limitadas atribuciones propias que el artículo 99 de la Constitución confiere a los Ministros en lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos no es posible involucrar la facultad esencialmente ejecutiva de nombrar y remover los empleados, atribuída en términos expresos al Presidente de la Nación -artículo 86, inciso 10, Constitución Nacional-). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Artículo 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 106.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Artículo 107.- Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO De su naturaleza y duración

Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 91 (1853) - Artículo 94 (1860).- El Poder Judicial de la Confederacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales interiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederacion.

Nota: La actual redacción del artículo 108, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

LEGISLACIÓN

Ley n° 24.018. Instrumenta asignaciones mensuales vitalicias para el Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Establece regímenes para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, entre otros. Sancionada: 13 de noviembre de 1991. Promulgada Parcialmente: por Decreto n° 2.599, 9 de diciembre de 1991.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1991, p.1).

<u>Ley n° 23.853</u>. Establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial.

Faculta a la CSJN para establecer los sueldos de los magistrados, funcionarios y empleados.

Sancionada: 27 de septiembre de 1990. Promulgada: por Decreto nº 2.190, 18 de octubre de 1990.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de octubre de 1990, p. 1).

Decreto/Ley n° 1.285, 4° de febrero de 1958. Organiza la Justicia Nacional. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de febrero de 1958, p. 1).

JURISPRUDENCIA

<u>CSJN, 15/09/1969.- Arigós, Carlos -Fallos 274:415-</u> (El principio de independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional, y que su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, lo cual no se lograría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometimos a su conocimiento).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 22/06/1960.- Cine Callao -Fallos 247:121- (Inicialmente, la Corte había sostenido una posición de acuerdo a la cual ella no podía sustituir el criterio de conveniencia o eficacia económica o social del Congreso de la Nación, pronunciándose sobre la validez constitucional de las leyes. Su control judicial debía pues radicar en la conformidad que, de acuerdo a los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación. De este modo, la atribución de declarar la inconstitucionalidad de éstas sólo debía ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 14712/1959.- Klappenbach, David S. -Fallos: 245:429- (La Corte, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema. Sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respetarlas y acatarlas). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/08/1872.- Fisco Nacional c/ Ocampo, Manuel -Fallos: 12:134- (La Suprema Corte representa en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio como el Congreso y el Poder Ejecutivo en las suyas. Sus decisiones son finales, y no hay tribunal que las pueda revocar. Esa es la doctrina de la Constitución, y ninguna legislación admite que pueda haber recurso de las decisiones del tribunal constituido para juzgar en último resorte). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 04/12/1863.- Ríos, Ramón y otros -Fallos 1:32-</u> (Corresponde al Congreso la facultad de establecer tribunales inferiores para ejercer la jurisdicción que corresponde a la justicia federal).

(www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 136:161 del artículo 17.

Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 27/12/1984.- Videla, Jorge Rafael -Fallos: 306:2101- (Las preocupaciones fundamentales que llevaron a proclamar el principio de los jueces naturales tanto en Europa como en América revolucionarias, estuvieron dominadas por el convencimiento acerca de la necesidad de excluir de la administración de justicia los privilegios y desigualdades del antiguo régimen, de hacer que el curso de la justicia se rigiese sólo por leyes generales, inalterables si no era por otras de igual naturaleza lo cual tuvo por corolario principal prohibir la intromisión del ejecutivo, por sí, o mediante la designación de comisionados especiales en el curso ordinario de los procedimientos). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 07/09/1927.- Teniente Coronel de Hernández, Ángel -Fallos 149:175- (La disposición constitucional que niega al presidente el ejercicio de funciones judiciales o el derecho de conocer en causas pendientes o de restablecer las fenecidas, responde al propósito de poner a los habitantes a cubierto de los posibles abusos de gobierno, así como al de marcar bien la línea divisoria entre los tres poderes). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 15/11/1985.- Bonorino Peró, Abel y otros c/ Nación Argentina -Fallos: 307:2174- (La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 15/09/1969.- Arigós, Carlos -Fallos 274:415- (Inamovilidad de los jueces. La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría coartada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias fueran objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 18/08/1960.- Vila, Eduardo Luis -Fallos: 247:495-</u> (La irreductibilidad de los sueldos de los jueces, prescripta por el art. 96 de la Constitución Nacional, es garantía de la independencia del Poder Judicial frente al Legislativo).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 14/11/1960.- Bianchi, Alejandro y Cía. S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) -Fallos 248:398- (Las calidades de los miembros de la Corte Suprema háyanse establecidas en la Constitución y son, por tanto, materia sustraída por el poder constituyente a la competencia del Poder Legislativo). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 96 (1853) - Artículo 99 (1860).- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

Nota: La actual redacción del artículo 113 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley n° 24.937</u>. Regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, en los términos del artículo 114 de la Constitución Nacional.

Determina la composición, duración, funcionamiento, atribuciones e incompatibilidades, respectivamente.

Fija el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Sancionada: 10 de diciembre de 1997. Promulgada: por Decreto nº 1.469, 30 de diciembre de 1997.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6 de enero de 1998, p. 2).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 08/11/2022.- Juez, Luís Alfredo y otro c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ amparo Ley 16.986 -Fallos 345:1269- (Procedimiento de designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura. La decisión de dividirse en dos bloques del "Frente de Todos", que hasta entonces era el de mayor representatividad, para ocupar el lugar de segunda minoría y proponer a un senador, evidencia que la división referida no obedece a fines genuinos sino al objetivo de una fuerza política de ocupar en el Consejo de la Magistratura un lugar que no le corresponde. Apartamiento de las reglas que la Corte estableció en su sentencia "Colegio de Abogados de la Ciudad" -Fallos: 344:3636- para la conformación de un órgano constitucional. Contradicción con las exigencias de equilibrio y complementariedad propios del principio de colaboración sin interferencias entre órganos constitucionales. Desnaturalización de los imperativos constitucionales, legales y jurisprudenciales a las que debe sujetar el ejercicio de su prerrogativa. Desconocimiento del principio de buena fe).

CSJN, 16/12/2021.- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N.
-Fallos 344:3636- (El art. 114 de la CN exige el equilibrio entre los distintos estamentos enumerados en la norma, con prescindencia de las afiliaciones partidarias o preferencias políticas de los representantes de cada uno de ellos, lo cual se vincula con el aspecto estático o estructural del órgano. En tal sentido, basta con que la composición del Consejo sea desequilibrada desde esta perspectiva -que no atiende a la efectiva conformación de mayorías decisionales entre miembros de uno u otro estamento-, para que la Constitución sea transgredida).

(www.csjn.gov.ar).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 09/03/2010.- Galeano, Juan José s/ pedido de enjuiciamiento -Fallos 333:181- (Si bien se debe reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial, que se traduce en la imposibilidad de destituir a un magistrado por el contenido de sus sentencias, la decisión destitutoria reposa en razones políticas que los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados debieron evaluar dentro del marco de sus atribuciones constitucionales, y con los márgenes de discrecionalidad con que deben cumplir la misión que les ha conferido la Constitución Nacional. Si a partir del examen de los elementos de

juicio, concluyeron que las conductas juzgadas eran impropias de un juez de la Nación, se trata de una decisión de mérito sobre la actuación del recurrente como magistrado, que no puede ser controlada en la instancia extraordinaria, y no una condena por el contenido de las sentencias que suscribió).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 11/12/2003.- Brusa, Víctor H. s/ enjuiciamiento -Fallos 326:4816- (La "irrecurribilidad" del art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance en virtud del cual no podrá el poder judicial sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento. El juicio sobre la conducta de los jueces, más resulta propio de la competencia de la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones -nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio producidas en el procedimiento del jurado de enjuiciamiento). (www.csjn.gov.ar).

CAPÍTULO SEGUNDO Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Antecedente. Constitución Nacional de 1860: Artículo 100.- Corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con lá reserva hecha en el inciso 11 del art. 67: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las cáusas concernientes á embajadores, ministros públicos

y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos ó mas provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano cstranjero.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 97.- Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores ele la Confederacion, el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes de la Confederacion, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules estranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdiccion marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó mas Provincias; entre una Provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero.

Nota: La actual redacción del artículo 116 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 01/12/2017.- Prov. de La Pampa c/ Prov. de Mendoza s/ uso de aguas -Fallos 340:1695- (La solución de un conflicto ambiental -en la especie un litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial- exige una consideración de intereses que exceden el marco bilateral para tener una visión policéntrica. Requiere de conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales, en tanto, entre otros, hay que tener en cuenta no solo la cantidad de agua que debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad, sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 26/12/1995.- Méndez Valles, Fernanda c/ A.M. Pescio S.C.A. -Fallos 318:2639- (Lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos del recurso extraordinario. Tal solución abandona la distinción formulada según la cual, cuando las normas del tratado funcionan como preceptos de derecho común, su interpretación no constituye cuestión federal. Cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, obligación cuyo incumplimiento puede originar la responsabilidad internacional del Estado). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 10/04/1986.- Graffigna Latino, Carlos y otros -Fallos: 308:525- (La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes de una misma provincia. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional que consagran la autonomía de los estados provinciales). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 04/11/1968.- González Sanmarco, José Benito -Fallos: 272:87- (La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en los procesos instruidos con motivo de delitos perpetrados contra diplomáticos extranjeros en tanto esos delitos no afecten el desempeño de las funciones propias de los agentes diplomáticos, o éstos no asuman el carácter de parte querellante. La doctrina es aplicable a los supuestos en que la víctima es, como en el caso, miembro de la familia del diplomático).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 08/10/1968.- Provincia de Salta c/ Wollner, Arthur y otros -Fallos: 272:17(Corresponde a la Corte Suprema conocer de las causas en que sea parte una provincia y versen exclusivamente sobre derecho federal. No son de su competencia originaria, por el contrario, los pleitos regidos por el derecho común ni aquellos en que se debatan cuestiones de orden local).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 25/04/1923.- Soc. G. S. Dickinson y Cía. en autos con la Cía. de Seguros "La Economía Comercial" -Fallos: 138:9- (El artículo 100 de la Constitución se limita a determinar los casos que corresponden a la jurisdicción federal, en términos generales, en tanto que el artículo 101 expresa y determina en términos precisos la jurisdicción correspondiente a la Corte Suprema, ya sea originariamente o por vía de apelación). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 03/07/1888.- Consulta del Juez letrado de Formosa s/ autenticación de Poderes -Fallos 34:62- (La Corte Suprema no puede resolver sino en virtud de jurisdicción en grado de apelación u originaria, y no por vía de consulta). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 18/10/1864.- Ministerio Fiscal c/ Calvete, Benjamín -Fallos 1:340- (La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución. Siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho que en ellas se funda, la sentencia de los tribunales provinciales está sujeta a la revisión de la Corte Suprema).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 98 (1853) - Artículo 101 (1860).- En estos casos, la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, Ministros y cónsules estranjeros, en los que alguna, Provincia fuese parte, y en la decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá orijinaria y esclusivamente.

Nota: La actual redacción del artículo 117, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 02/03/1982.- Zezza, Oscar y otros c/ Provincia de Buenos Aires -Fallos: 304:259- (El objeto de la jurisdicción originaria de la Corte no es otro que dar garantías a los particulares, proporcionándoles, para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad; pero ello debe tener su límite a fin de no perturbar la administración interna de los Estados porque si todos los actos de los poderes provinciales pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quien gobernase a las provincias, desapareciendo los gobiernos locales. Es por eso que no todos los actos de los gobiernos provinciales pueden ser materia de pleito sujeto a la jurisdicción de la Corte, sino sólo aquéllos en los que las provincias obran como personas jurídicas y que pueden producir acciones civiles).

(www.csjn.gov.ar).

CSJN, 18/08/1972.- Morcos, Ricardo -Fallos 283:243- (La Corte resuelve su incompetencia para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes de una misma provincia, encontrando fundamento en la autonomía de los Estados provinciales que la Constitución Nacional protege). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 30/05/1956.- Garay Vivas, Cornelio -Fallos 234:791- (La competencia originaria de la Corte Suprema no es susceptible de ampliación alguna ni por ley, ni por convenios de los interesados, por provenir exclusivamente de la Constitución. Tampoco puede ser restringida, por la misma razón). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 11/06/1879.- Prov. de Corrientes c/ López Lecube, Francisco -Fallos 21:287- (En todos los casos en una provincia es parte, la Corte Suprema ejerce su jurisdicción, no por apelación, sino originaria y exclusivamente). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 21/02/1973.- Hechim, Graciela y otros -Fallos 285:53- (El art. 102 -actual 118- de la Constitución Nacional no se opone a que la ley atribuya a los tribunales federales una competencia territorial que no se ajuste a los límites de las diferentes provincias). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallo 342:697 del artículo 24.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA Del ministerio público

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la

justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley n° 27.149</u>. Aprueba la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Sancionada: 10 de junio de 2015. Promulgada: por Decreto n° 1.138, 17 de junio de 2015. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de junio de 2015, p. 12).

Ley n° 27.148. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Sancionada: 10 de junio de 2015. Promulgada: por Decreto nº 1.137, 17 de junio de 2015. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de junio de 2015, p. 21).

<u>Decreto n° 588, 13 de agosto de 2003.</u> Hace extensivo el procedimiento para la designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación instituido por su similar N° 222/03, a la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

(Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 14 de agosto de 2003, p. 3).

Ley n° 24.946. Regula el funcionamiento del Ministerio Público.

Sancionada: 11 de marzo de 1998. Promulgada: parcialmente por <u>Decreto nº 300, 18 de marzo de 1998</u>.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de marzo de 1998, p. 1).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 23/12/2004.- Quiroga, Edgardo Oscar -Fallos 327:5863- (La afirmación de que la independencia del Ministerio Público introducida por el art. 120 de la Constitución Nacional sólo significa la prohibición de instrucciones por parte del Poder Ejecutivo aparece como una mera afirmación dogmática, que desconoce el sentido de la separación entre jueces y fiscales como instrumento normativo básico para el aseguramiento del derecho de defensa).

(www.csjn.gov.ar).

TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 101 (1853) - Artículo 104 (1860).- Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.

Nota: La actual redacción del artículo 121, fue introducida con la reforma constitucional del año 1860.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 16/02/1962.- Piccione Cayetano S.A. Ltda. c/ Reyes, Alberto -Fallos 252:26-(Las provincias pueden, en el ejercicio del poder de policía, legislar sobre la seguridad, moralidad e higiene, e incluso el orden y la paz del trabajo, y dictar normas para la aplicación jurisdiccional de las leyes comunes. Pero no pueden alterar el régimen de despido, regulado por la ley nacional común). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 22/11/1957.- Municipalidad de la Ciudad de Bs. As. c/ Prov. de Bs. As. -Fallos 239:251- (El gobierno federal no puede impedir o estorbar a las provincia el ejercicio de los poderes que no han delegado o se han reservado). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 22/03/1939.- Ferrocarriles del Sud c/ Municip. de Juárez -Fallos: 183:190-(Donde hay poderes delegados al Gobierno de la Nación, no hay poderes reservados para los gobiernos de provincia, salvo que exista una reserva expresa en un pacto especial al tiempo de la incorporación de la provincia). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 20/09/1926.- Banco de Córdoba apelando una resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios -Fallos: 147:239- (De acuerdo con el sistema político adoptado por nuestra Constitución, los poderes de la soberanía se encuentran divididos entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales: los del primero revisten la calidad de supremos y absolutos, y se aplican en todo el territorio de la República, es decir, aún dentro del perteneciente a las propias provincias; los de los segundos, presentan los mismos caracteres, pero únicamente pueden ser ejercitados dentro de los límites territoriales de la provincia). (www.csjn.gov.ar).

<u>CSJN, 05/12/1865.- Mendoza, Domingo y otro c/ Prov. de San Luis -Fallos 3:131-</u> (Las provincia conservan todo el poder no delegado en el gobierno federal). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 06/10/1994.- Partido Justicialista de la Prov. de Santa Fe c/ Prov. de Santa Fe -Fallos 317:1195- (La Constitución de una provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación). (www.csin.gov.ar).

CSJN, 31/07/1869.- Resoagli, Luis c/ Provincia de Corrientes por cobro de pesos - Fallos: 7:373- (Las provincias, según el artículo 105 de la Constitución Nacional, tienen

derecho á regirse por sus propias instituciones y elegir por sí mismas sus gobernadores, legislaturas y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo á los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104). (www.csjn.gov.ar).

Artículo 123.- Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

<u>Antecedente. Constitución Nacional de 1860</u>: Artículo 106.- Cada Provincia dicta su propia Contitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 103.- Cada Provincia dicta su propia Constitucion, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su exámen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º.

Nota: La actual redacción del artículo 123 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 20/05/2021.- Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos 344:1151- (No puede haber municipio autónomo verdadero si no se le reconoce explícitamente entidad política o se le retacea la capacidad de organizar su administración y realizar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones o se los priva del sustento económico-financiero indispensable para que preste aquellos servicios públicos que la provincia le asigne, inherentes a su existencia o se le impide ejercer su autonomía institucional). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/03/1989.- Rivademar, Ángela Digna Balbina Martínez Galván de c/ Municipalidad de Rosario -Fallos 312:326- (Importante precedente que afirma la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5° de la Constitución Nacional. Las leyes provinciales no sólo no puedan legítimamente omitir establecerlos, sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido, entre las cuales resulta esencial la de fijar la planta de su personal, designarlo y removerlo). (www.csjn.gov.ar).

Ver Fallos 252:26 y 239:251 del artículo 121 y Fallo 317:1195 del artículo 122.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallos <u>252:26</u> y <u>239:251</u> del artículo 121, y <u>317:1195</u> del artículo 122.

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 104 (1853) - Artículo 107 (1860).- Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion y establecimientos de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros, y la esploracion de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Nota: La actual redacción del artículo 125 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

Ley n° 24.049. Faculta al Poder Ejecutivo Nacional a transferir, a partir del 1° de enero de 1992, a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, así como también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, en las condiciones que prescribe esta ley.

Sancionada: 6° de diciembre de 1991. Promulgada: por Decreto n° 4, 2° de enero de 1992. (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de enero de 1992, p. 6).

JURISPRUDENCIA

CSJN, 04/05/2021.- Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos 344:809- (Lugar a la acción entablada por el G.C.B.A. a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 2º del DNU Nº 241/21, que dispuso la suspensión del dictado de clases presenciales y de las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 al 30 de abril de 2021, inclusive, en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires, por violatoria de la autonomía de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Injustificado ejercicio de una competencia sanitaria federal).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

Antecedente. Constitución Nacional de 1853: Artículo 105 (1853) - Artículo 108 (1860).- Las Provincias no ejercen el poder delegado a la Confederacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interíor ó esterior; ni establecer Aduanas Provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de mineria, despues que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania y naturalizacion, bancarrotas, falsificacion de moneda ó documentos del Estado; ni establecer derecho de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvó el caso de invasion exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes estranjeros; ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Nota: La actual redacción del artículo 126 fue introducida con la reforma constitucional del año 1994.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 08/11/1972.- Petrolera y Minera Servicios Técnicos Atlas S.A. c/ Provincia de Santa Cruz -Fallos: 284:161- (Sólo el Gobierno Federal tiene la potestad de legislar, ejecutar y juzgar en los lugares que la Constitución ha querido reservar para su jurisdicción en razón de la utilidad común que ellos revisten para toda la Nación. Tal propósito resultaría frustrado si se admitiera el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en los establecimientos de que se trata). (www.csjn.gov.ar).

CSJN, 21/10/1970.- Ramos, Raúl Alberto c/ Batalla, Eduardo I. -Fallos: 278:62- (La Constitución Nacional ha conferido al Congreso la atribución de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y de Trabajo y Seguridad Social -art. 67, inc. 11-; y consecuentemente prohíbe en forma expresa a las provincias dictarlos después que aquél los haya sancionado -art. 108-. Tales normas tienen por objeto la unidad de la legislación de fondo, proveyendo al país de instituciones comunes). (www.csin.gov.ar).

Ver Fallos <u>252:26</u> y <u>239:251</u> del artículo 121, y <u>317:1195</u> del artículo 122.

Artículo 127.- Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

JURISPRUDENCIA

Ver Fallos <u>340:1695</u>, <u>318:2639</u> y <u>1:340</u> del artículo 116, y <u>283:243</u>, <u>234:791</u> y <u>21:287</u> del artículo 117.

Artículo 128.- Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 22/10/1870.- Ferrer, José y otro c/ Prov. de Santa Fe -Fallos 9:456- (Los Gobernadores de provincia son mandatarios de sus pueblos, y no pueden obligarlos sino por los actos que ejecuten en la esfera legal de sus atribuciones; de modo que los excesos de poder de un Gobernador responsabilizan a él personalmente sin imponer a la provincia obligación alguna).

(www.csjn.gov.ar).

Artículo 129.- La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

Nota: Artículo introducido con la reforma constitucional del año 1994.

LEGISLACIÓN

<u>Ley nº 24.620.</u> Convoca a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires a la elección de un Jefe y Vicejefe de Gobierno y a sesenta representantes que han de dictar el Estatuto Organizativo de la misma.

Asimismo, establece que debe convocar a la elección de sesenta miembros del Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, y una vez que los representantes hayan dictado el Estatuto mencionado. Incorpora una cláusula transitoria a la Ley 19.987, disponiendo que hasta que asuman las nuevas autoridades electas, el Concejo Deliberante continúa en sus funciones integrado solamente por los concejales electos el 3° de octubre de 1993.

Sancionada: 21 de diciembre de 1995. Promulgada: por Decreto nº 1.025, 28 de diciembre de 1995

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 4° de enero de 1996, p. 1).

Ley nº 24.588. Garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, a efectos de asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno Nacional. Establece que la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, siendo titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones. En cuanto al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, dispone que ha de regirse por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Sancionada: 8° de noviembre de 1995. Promulgada: por Decreto nº 826, 27 de noviembre de 1995.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1995, p. 1).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nota: Estas cláusulas fueron introducidas con la reforma constitucional del año 1994.

Primera. La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Segunda. Las acciones positivas a que alude el Artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.

(Corresponde al Artículo 37)

Tercera. La ley que reglamente el ejercicio de la iniciativa popular deberá ser aprobada dentro de los dieciocho meses de esta sanción. (Corresponde al Artículo 39)

Cuarta. Los actuales integrantes del Senado de la Nación desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada uno.

En ocasión de renovarse un tercio del Senado en mil novecientos noventa y cinco, por finalización de los mandatos de todos los senadores elegidos en mil novecientos ochenta y seis, será designado además un tercer senador por distrito por cada Legislatura. El conjunto de los senadores por cada distrito se integrará, en lo posible, de modo que correspondan dos bancas al partido político o alianza electoral que tenga el mayor número de miembros en la legislatura, y la restante al partido político o alianza electoral que le siga en número de miembros de ella. En caso de empate, se hará prevalecer al partido político o alianza electoral que hubiera obtenido mayor cantidad de sufragios en la elección legislativa provincial inmediata anterior.

La elección de los senadores que reemplacen a aquellos cuyos mandatos vencen en mil novecientos noventa y ocho, así como la elección de quien reemplace a cualquiera de los actuales senadores en caso de aplicación del Artículo 62, se hará por estas mismas reglas de designación. Empero, el partido político o alianza electoral que tenga el mayor

número de miembros en la Legislatura al tiempo de la elección del senador, tendrá derecho a que sea elegido su candidato, con la sola limitación de que no resulten los tres senadores de un mismo partido político o alianza electoral.

Estas reglas serán también aplicables a la elección de los senadores por la ciudad de Buenos Aires, en mil novecientos noventa y cinco por el cuerpo electoral, y en mil novecientos noventa y ocho, por el órgano legislativo de la ciudad.

La elección de todos los senadores a que se refiere esta cláusula se llevará a cabo con una anticipación no menor de sesenta ni mayor de noventa días al momento en que el senador deba asumir su función.

En todos los casos, los candidatos a senadores serán propuestos por los partidos políticos o alianzas electorales. El cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para ser proclamado candidato será certificado por la Justicia Electoral Nacional y comunicado a la Legislatura.

Toda vez que se elija un senador nacional se designará un suplente, quien asumirá en los casos del Artículo 62.

Los mandatos de los senadores elegidos por aplicación de esta cláusula transitoria durarán hasta el nueve de diciembre del dos mil uno.

(Corresponde al Artículo 54)

Quinta. Todos los integrantes del Senado serán elegidos en la forma indicada en el Artículo 54 dentro de los dos meses anteriores al diez de diciembre del dos mil uno, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir en el primero y segundo bienio.

(Corresponde al Artículo 56)

Sexta. Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del Artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.

La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.

(Corresponde al Artículo 75 inc. 2).

Séptima. El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires mientras sea capital de la Nación las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al Artículo 129. (Corresponde al Artículo 75 inc. 30).

Octava. La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley. (Corresponde al Artículo 76).

Novena. El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período.

(Corresponde al Artículo 90)

Décima. El mandato del Presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995 se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. (Corresponde al Artículo 90)

Undécimo. La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el Artículo 99 inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional.

(Corresponde al Artículo 99 inc. 4)

Duodécima. Las prescripciones establecidas en los arts. 100 y 101 del capítulo cuarto de la sección segunda de la segunda parte de esta Constitución referidas al jefe de gabinete de ministros, entrarán en vigencia el 8 de julio de 1995.

El jefe de gabinete de ministros será designado por primera vez el 8 de julio de 1995 hasta esa fecha sus facultades serán ejercitadas por el Presidente de la República. (Corresponde a los arts. 99 inc. 7, 100 y 101.)

Decimotercera. A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

(Corresponde al Artículo 114)

Decimocuarta. Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inc. 5 del Artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación. (Corresponde al Artículo 115)

Decimoquinta. Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente. El jefe de Gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco.

La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 129, deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los arts. 114 y 115 de esta Constitución.

(Corresponde al Artículo 129)

Decimosexta. Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Los miembros de la Convención Constituyente, el presidente de la Nación Argentina, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia prestan juramento en un mismo acto el día 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Cada poder del Estado y las autoridades provinciales y municipales disponen lo necesario para que sus miembros y funcionarios juren esta Constitución

Decimoséptima. El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE SANTA FE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Bibliografía

- Carlos R. Baeza (2000). Exégesis de la Constitución argentina. Tomos 1 y 2. Depalma.
- German J. Bidart Campos (1997). Manual de la Constitución Reformada. Tomos I, II y III. EDIAR.
- Miguel Ángel Ekmekdjian (1993). Tratado de Derecho Constitucional (Constitución de la Nación Argentina, comentada, y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina). Tomos I, II, III y IV. Depalma.
- Segundo Linares Quintana (1993). El Espíritu de la Constitución. AD-HOC.
- Carlos R. Baeza (1989). Las reformas de la Constitución Argentina. A-Z editora.

Páginas web consultadas

- infoleg.gob.ar
- boletinoficial.gob.ar
- saij.gob.ar
- csjn.gov.ar
- informacionlegal.com.ar
- www.oas.org
- www.un.org
- senado.gob.ar
- www4.hcdn.gob.ar

Toda la información recuperada de las mismas lo fue al 30 de julio de 2024.

Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales

Legislación Oficial Actualizada

Le agradecemos si pudiera responder una breve encuesta de <u>satisfacción de las publicaciones</u>, para mejorar nuestros productos y servicios.

DEPARTAMENTO INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN ARGENTINA

Subdirección Documentación e Información Argentina

Dirección Servicios Legislativos

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Palacio del Congreso.

Av. Rivadavia 1864

3º piso - Oficina Nº 327.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Conmutador BCN 4378 5534 / 4378 5600 - int. 1024 / 1025

investigacion.argentina@bcn.gob.ar